

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7133-2021
CARATULADO : VIDAL/FISCO DE CHILE / CDE

Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veintitrés

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Al folio 1, comparece don Víctor Rosas Vergara, abogado, con domicilio en Phillips N°16, quinto piso, oficina Y, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en representación de don Juan Carlos Arias Arias, contador, domiciliado en avenida Alemania #1278, comuna de Los Ángeles, por sí mismo y también en representación de su difunto padre, don Teofilo Arias Ramirez, fallecido el 4 de abril de 1978; don Juvenal Custodio Castro Martinez, pensionado, domiciliado en pasaje 3 Sur #681, Villa Parque Lauquen, comuna de Los Ángeles; don Fernando Erices Figueroa, comerciante, domiciliado en calle Palermo #1378, Villa Italia, comuna de Los Ángeles; don Bernardo Del Transito Espinoza Escobar, pensionado, domiciliado en calle Chacabuco, Block #1441, Dpto. 112, Villa Departamental Santiago Bueras, comuna de Los Ángeles; don José Garrido Otarola, pensionado, domiciliado en Población 21 de Mayo, pasaje N°1, casa #9, comuna de Negrete; don Jorge Luís Montoya Rivas, pensionado, domiciliado en calle Compañía de Jesús #0287, comuna de Los Ángeles; don José Américo Soto Pacheco, pensionado, domiciliado en pasaje San Antonio #2, Las Quintas, comuna de Los Ángeles; don René Antonio Vidal González, pensionado, domiciliado en calle Valle Nevado #846, El Mirador de Los Andes, comuna de Los Ángeles; quien interpone demanda en procedimiento de hacienda, por responsabilidad del Estado en sede extracontractual, en contra del Fisco de Chile, representado por el presidente del Consejo de Defensa de Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, domiciliado en Agustinas N°1225, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Al folio 12, consta la notificación del demandado, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Al folio 18, se contestó la demanda.



Foja: 1

Al folio 21, se evacuó la réplica de la parte demandante.

Al folio 24, se evacuó la dúplica.

Al folio 25, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que rolan en autos, respecto del cual se presentó recurso de reposición, resolviéndose al folio 36, rechazándose el recurso.

Al folio 44, se presentaron observaciones a la prueba.

Al folio 50, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que, el actor expone en primer lugar, antecedentes contextuales respecto a los hechos ocurridos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Además realiza un análisis sobre centros de torturas y campamentos de prisioneros.

A continuación, transcribe textualmente los relatos que solicitó de los demandantes:

1. Juan Carlos Arias Arias, RUN: 7.009.662-5, reconocido como prisionero político y torturado por la comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, aparece en la nómina de víctimas con el número 1947, quien declaró:

“Al momento de mi detención tenía 18 años, vivía con uno de mis dos hermanos y mis padres. Mantenía una relación de pololeo con la que luego se convertiría en mi esposa y madre de mis hijos, María Bascur. A ella la conocí mientras ambos realizábamos nuestros estudios de enseñanza media en jornada vespertina. Además de estudiar yo trabajaba como contralor de tractores de faenas agrícolas (cargo administrativo) en la empresa ENFREMA, dependiente de la CORA, que se dedicaba a arar los terrenos de los asentamientos del sector agrícola reformado. Llevaba alrededor de un año trabajando en ese lugar al momento del golpe, desde octubre de 1972.

El día 11 de septiembre de 1973, una vez efectuado el Golpe de Estado, yo y todos los trabajadores de la empresa fuimos despedidos.

El motivo de mi detención se debió a mis relaciones con el Partido Comunista de Chile y la militancia política de mi padre en este mismo.



Foja: 1

El día 26 de septiembre de 1973, alrededor de las diez de la mañana, un operativo de carabineros al mando del sargento Francisco Alarcón y el suboficial Juan Jorquera, hizo ingreso a nuestro domicilio ubicado en avenida Alemania N°512 con el objetivo de detenernos a mi padre Teófilo Arias Ramírez, a su amigo Cristino Cuevas Cuevas, que vivía con nosotros, y a mi Juan Carlos Arias Arias. Inmediatamente fuimos subidos a una camioneta policial, obligados a ponernos boca abajo con las manos en la nuca en el pickup del vehículo. Fue una detención muy violenta. Siempre estuvieron apuntándonos con su fusil.

Inmediatamente fuimos trasladados a la primera comisaria de calle Freire con esquina Bulnes, Los Ángeles. Una vez allí, mi padre y don Cristino fueron ingresados a un calabozo. A mi me ingresaron al recinto de la guardia con el objetivo de ser interrogado sobre el paradero de otros militantes. Fui golpeado de puños, patadas y fusil. Esta agresión fue dirigida y ordenada por un capitán de carabineros de cabello pelirrojo. Posteriormente fui llevado a un calabozo en donde se me proporciona una feroz pateadura y golpiza en el suelo. Acto seguido, soy vendado de ojos y amarrado de manos y pies para ser golpeado. Tras estos tormentos, aproximadamente a las once de la mañana, fui colgado de una estructura a fin de continuar los golpes e interrogatorio. Me mantuvieron durante largo rato colgando con el objetivo de que mi padre Teófilo Arias Ramírez y a su amigo Cristino Cuevas Cuevas pudiesen presenciar mi tortura. Estuve allí hace eso de las 21 horas, cuando fui sacado del calabozo y fui trasladado al Regimiento de Los Ángeles. Todo esto sin darme ningún motivo.

Allí fui recibido por el suboficial mayor Rene Paredes, jefe del Servicio de Inteligencia Militar, quien ordenó se me soltaran las amarras. Al soltarme las manos se me cayeron los pantalones, pero debido a la inflamación, que me producía dolor y adormecimiento, no pude siquiera tomar mi ropa para volver a ponérmela.

Después de leer mi expediente, y acusarme de resistir al régimen, Paredes comentó que no existía otra alternativa que enviarme al campo de prisioneros.

El campo de prisioneros estaba ubicado en las caballerizas del regimiento. Allí había otros centenares de detenidos, hacinados, en los “calabozos” (las caballerizas).

Me dejaron en la celda N°4, a la que llegué alrededor de la 1 de la madrugada. Al día siguiente, a eso de las 7 AM., fuimos despertados ya que se haría presente el teniente Walter Klug, quien era encargado del campo de prisioneros. Este nos



Foja: 1

sacó al exterior y nos hizo formarnos para luego darnos un discurso amenazante. Debo reconocer que hasta ese momento yo aún no dimensionaba la magnitud de los hechos que estaban ocurriendo.

El 28 de octubre de 1973 llega al campo de prisioneros la “caravana de la muerte” dirigida por Sergio Arellano Starck. Inmediatamente nos obligaron a tendernos en el piso boca abajo al interior de las caballerizas y nos amenazaron con subirnos a bordo de unos helicópteros. Muchos compañeros fueron brutalmente golpeados, pero ninguno fue llevado.

El día 20 de noviembre de 1973 fuimos visitados por una delegación de la Cruz Roja. Nos enteramos con anticipación debido a que los militares nos empezaron a proporcionar útiles de aseo y nos otorgaron la posibilidad de lavarnos y afeitarnos. Una delegación de prisioneros me solicitó que ejerciera la vocería del campo con el fin de denunciar los crímenes, atrocidades, maltratos y torturas a los cuales éramos sometidos. De esta forma, me transformé en vocero de los prisioneros y tuve la oportunidad de denunciar los crímenes y torturas vividos al interior del regimiento (maltrato, comida preparada con excremento humano, ausencia de condiciones mínimas de higiene y abrigo, etc.), también mencioné que existían algunos detenidos de los cuales desconocíamos su paradero, así también como la existencia de celdas de aislamiento. Tras estas denuncias varios compañeros fueron puestos en libertad; y también logramos recuperar a alrededor de cien prisioneros que mantenían escondidos en celdas aisladas. Estas personas eran sacadas por Walter Klug Rivera con el objetivo de torturarlas hasta asesinarlas. El día 13 de diciembre “apareció”, Walter Klug, a informar que había sido suspendido de sus funciones en el campo de prisioneros.

Debo reconocer que sentía mucho miedo de que los militares supieran que yo estaba realizando estas denuncias y tomaran represalias contra mí, pero de manera inmediata todos los detenidos comenzaron a hablar al mismo tiempo, lo que permitió que no centraran la atención en mí, pasando desapercibido.

Al momento de la liberación mi padre, se le informó de que yo había sido fusilado y hecho desaparecer por lo que no perdiera tiempo en buscar mi cuerpo. Fue así como junto a mi madre iniciaron una larga y angustiosa búsqueda para dar con mi paradero. Se entrevistaron con el señor obispo de Los Ángeles Orosimbo Fuenzalida sin obtener resultado alguno. Tras un mes de mi detención, mi madre Rosa Amelia Arias, concurre a las oficinas de la Cruz Roja, lugar en donde se le informa que yo seguía con vida. Toda esta situación afectó gravemente a mi padre. Mientras yo me mantenía en prisión, la casa de mis padres fue allanada en



Foja: 1

al menos 13 oportunidades, sufriendo el robo de alimentos y todos sus medios de subsistencia, no tenían para comer. Los efectivos militares que allanaron la casa de mis padres eran comandados el capitán Werlinger del regimiento de Los Ángeles. Robaron su dinero, rompieron los utensilios y muebles. En estos allanamientos fueron interrogados con golpes de patadas, culatazos y amenazas de fusilamiento. Mi madre y padre vivieron un verdadero infierno. Todos estos hechos y abusos de autoridad generaron en mi padre una pérdida de sueño permanente, situación que después derivó en una profunda depresión y daño mental irreversible. Perdió completamente la razón. En ocasiones se desnudaba por completo, se hincaba y se protegía con los brazos gritando “¡no se acerquen a las puertas y ventanas por que vienen los militares!”.

Fui puesto en libertad el día 9 de enero de 1974, luego de una engorrosa tramitación bajo constantes amenazas.

En el año 1974, gracias a un amigo, ingresé a trabajar a la empresa BIOLECHE, donde permanecí por unos 5 años. Durante todo este tiempo fui perseguido por civiles adherentes al Régimen militar o por agentes del Estado. Había quienes me acusaban de actos terroristas, e incluso en una oportunidad la CNI fue a nuestro hogar para amenazarnos de muerte.

El temor nunca dejó nuestras vidas, nunca más fuimos libres. La salud de mi padre cada vez se deterioró más. Tras la liberación de mi hermano Gustavo Arias (también detenido), llevamos a nuestro padre a tratamiento. Los remedios entregados por médicos especialistas no fueron suficientes y el día 4 de abril de 1978, mi padre Teófilo Arias Ramírez se quitó la vida, no sin antes despedirse de mí y pedirme que me hiciera cargo de la casa.

La persecución no terminó con el retorno a la democracia. A mediados de los 90, al salir de un supermercado, tuve que arrancar de carabineros que me perseguían, escondiéndome en unos matorrales en un canal seco durante toda una noche; también en otra ocasión, con motivo del denominado “Boinazo”, ocurrido el 28 de mayo de 1993, una patrulla militar se instaló por horas fuera de mi casa.

Durante mi tiempo en prisión fui sometido a colgamientos, simulacro de fusilamiento, golpes de pies y puños.

Desde mi liberación, tuve que sobrellevar los efectos de la tortura física y psicológica a la que fui sometido. Entre estos se encuentran insomnio y miedo



Foja: 1

constante a efectivos de carabineros, llegando incluso a pelear con ellos en la vía pública; he tenido episodios psicóticos tratados con fármacos, como también consumo nocivo de alcohol en el pasado”.

2. Juan Carlos Arias Arias, RUN: 7.009.662-5, en representación de su difunto padre, don Teofilo Arias Ramirez, RUN: 586.515-8, nacido el 6 de diciembre de 1915, fallecido el 4 de abril de 1978, quien aparece en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en la Comisión asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura (Valech II) con el número 680, declara que:

“Mi padre, que en ese tiempo era pensionado de la Armada, fue detenido el día 26 de septiembre de 1973 por los carabineros Francisco Alarcón y Juan Jorquera al interior de su domicilio particular ubicado en avenida Alemania N°512. Desde ahí fue trasladado a la primera comisaria de carabineros de Los Ángeles.

El motivo de su detención se debió a su militancia en el Partido Comunista de Chile.

El día 26 de septiembre de 1973, alrededor de las diez de la mañana, un operativo de carabineros al mando del sargento Francisco Alarcón y el suboficial Juan Jorquera, hizo ingreso a nuestro domicilio ubicado en avenida Alemania N°512 con el objetivo de detenernos a mi padre Teófilo Arias Ramírez, a su amigo Cristino Cuevas Cuevas y a mi persona Juan Carlos Arias Arias. Inmediatamente fuimos trasladados en vehículo a la primera comisaria de calle Freire con esquina Bulnes, Los Ángeles. Una vez allí, mi padre y don Cristino fueron ingresados a un calabozo. A mí me ingresaron al recinto de la guardia con el objetivo de ser agredido. Fui golpeado de puños y patadas para posteriormente ser llevado a un calabozo en donde se me sometió a una larga y brutal sesión de tortura e interrogatorio. Tras estos tormentos, aproximadamente a las once de la mañana, fui colgado de pies y manos a fin de continuar los golpes e interrogatorio. Me mantuvieron largo rato colgado a fin de obligar a mi padre Teófilo Arias Ramírez y a su amigo Cristino Cuevas Cuevas a presenciar mi tortura. Me descolgaron a las ocho de la noche y me trasladaron al regimiento de Los Ángeles. Mi padre quedó detenido en la primera comisaria de carabineros. Tras ser salvajemente torturado, fue liberado el día 28 de septiembre de 1973.

Al momento de su liberación se le informó de que yo “había sido fusilado y hecho desaparecer por lo que no perdiera tiempo en buscar mi cuerpo”. Fue así como junto a mi madre iniciaron una larga y angustiosa búsqueda para dar con mi



Foja: 1

paradero. Se entrevistaron con el señor obispo de Los Ángeles Orosimbo Fuenzalida sin obtener resultado alguno. Tras un mes de mi detención, mi madre Rosa Amelia Arias, concurre a las oficinas de la Cruz Roja, lugar en donde se le informa que yo seguía con vida.

Toda esta situación afectó gravemente a mi padre. Mientras yo me mantenía en prisión, la casa de mis padres fue allanada en al menos 13 oportunidades, sufriendo el robo de alimentos y todos sus medios de subsistencia, no tenían para comer. Los efectivos militares que allanaron la casa de mis padres eran comandados por el capitán Werlinger del regimiento de Los Ángeles. Robaron su dinero, rompieron los utensilios y muebles. En estos allanamientos fueron interrogados con golpes de patadas, culatazos y amenazas de fusilamiento. Mi madre y padre vivieron un verdadero infierno.

Todos estos hechos y abusos de autoridad generaron en mi padre una pérdida de sueño permanente, situación que después derivó en una profunda depresión y daño mental irreversible. Perdió completamente la razón. En ocasiones se desnudaba por completo, se hincaba y se protegía con los brazos gritando “¡no se acerquen a las puertas y ventanas por que vienen los militares!”. Tras la liberación de mi hermano Gustavo Arias (también detenido), llevamos a nuestro padre a tratamiento. Los remedios entregados por médicos especialistas no fueron suficientes y el día 4 de abril de 1978, mi padre Teófilo Arias Ramírez decidió terminar con su vida.

Durante su tiempo en prisión fue sometido a golpes corporales, aplicación de corriente eléctrica, postura forzada de cuerpo, amenazas de falso fusilamiento, privación de funciones fisiológicas y de nutrición. Adicionalmente fue obligado a presenciar como torturaban a su hijo.

Reconoció como sus torturadores a Francisco Alarcón, a Juan Jorquera, Daniel Rubilar Balboa y José Miguel Beltrán.

Junto a él se encontraban detenidos Cristino Cuevas Cuevas y yo, su hijo, Juan Carlos Arias Arias.

Desde su liberación, mi padre tuvo que sobrellevar los efectos de la tortura física y psicológica a la que fue sometido. Entre los efectos se encuentra un trastorno depresivo severo que lo llevó a la muerte por ahorcamiento. Mi padre se suicida a consecuencia de los hechos vividos producto de la represión”.



Foja: 1

3. Juvenal Custodio Castro Martínez, RUN: 5.105.840-2, reconocido como prisionero político y torturado por la comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, aparece en la nómina de víctimas con el número 5225, declara que:

“Soy el menor de 5 hermanos. Mi madre murió cuando yo tenía sólo 7 años y nunca recibimos amor de nuestro padre, quien nos abandonó.

El 1962 comencé a militar en las Juventudes Comunistas de Chile. Mis amigos de la infancia me invitaron a trabajar en la campaña presidencial de don Salvador Allende Gossens para el periodo 1976-1970; desde ese momento ingresé de lleno al partido y comencé a recibir educación en la ideología marxista-leninista y en la formación orgánica del mismo.

En la militancia encontré el lugar al que pertenecía. Construí una red de apoyo social y un sistema de creencias que me permitió articular y darle sentido a mi vida.

El 10 de diciembre de 1971 me casé con doña Juana Méndez Calvé, quien era profesora de inglés en el Instituto Tecnológico de la Universidad Técnica del Estado en Santiago, donde yo trabajaba como mayordomo.

Al ocurrir el golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973 yo tenía 26 años y mi pequeña hija Vania tenía sólo algunos meses de vida. En ese momento yo era parte del aparato militar del PC, por lo que, por orden del partido, me fui a trabajar en los sindicatos como una forma de apoyar a las bases proletarias.

En 1976 tuve que separarme de mi familia y viajar a la ciudad de Los Ángeles para formar una empresa de productos agrícolas.

Para comienzos de 1981 era miembro activo de la Cámara de Comercio de la comunidad de Los Ángeles, ya que era propietario de un taller mecánico y un local de repuestos de automóviles en el centro de la ciudad. Mientras que mi esposa trabajaba como profesora en el liceo comercial y mis hijas estudiada en el colegio Teresiano. Paralelamente a esto, militaba en forma clandestina en el Partido Comunista.

Fui detenido por personal de carabineros de Chile un martes de febrero del año 1981, en mi local de repuestos en calle Colo-Colo con calle Villagrán, en la comuna de Los Ángeles. Esa mañana llegó al local de repuesto el suplementero y nos avisó que la noche anterior le habían dejado encargadas unas cajas para el taller mecánico. Yo me preocupé porque no sabía de qué cajas hablaba, por lo



Foja: 1

que envié a mi secretario, Luciano Álvarez de 18 años, a que fuese al taller y averiguara de qué cajas se trataba. Unos 20 minutos después me avisaron que tenía una llamada telefónica en el local de vidrios de mi vecino Wladimir Parischwky. Recorrí a contestar y era Luciano, quien sólo me dice que hay unas cajas y cuelga. Al regresar a mi local entran conmigo dos carabineros de civiles quienes me piden que los acompañe a la prefectura.

Tras mi aprensión fui trasladado en un furgón a la primera comisaria de Los Ángeles. Allí permanecí esposado a una cañería de la calefacción central. Transcurridas unas dos horas fui nuevamente subido a la camioneta y llevado hasta mi taller. Se estacionaron afuera y en eso pasó mi vecino Wladimir, a quien le pedí que avisara a mi familia, que en ese momento estaba en la playa de Santo Domingo, que había sido detenido. No tengo certeza de que hacíamos en el taller, ya que los carabineros nunca se bajaron del furgón.

Luego fui trasladado a la Tenencia de Carabineros Centenario, donde permanecí por alrededor de 4 horas. Primero me llevaron a un calabozo y luego a una oficina donde me interrogó un oficial de carabinero preguntándome por el contenido de las cajas, enterándome de que se trataba de libros de literatura. También pude percatarme de que ellos no tenían información alguna con respecto a mi militancia ni mi labor dentro del partido.

Estando de vuelta en el calabozo, abren las puertas e ingresan 3 hombres y una mujer, comienzan a golpearme hasta reducirme, me arrodillaron, me pusieron scotch en los ojos y me encapucharon. Luego me sacaron del calabozo y me subieron a un auto. Unos minutos después sentí que me tapaban con una frazada y luego tiraron un bulto pesado encima de mí. Al escuchar sus quejidos pude darme cuenta que se trataba de Luciano, mi secretario.

Nos dieron muchas vueltas en el auto con el fin de desorientarnos. Recuerdo la sensación de ahogo, mientras ellos hablaban de dónde nos iban a matar para luego botar nuestros cuerpos. Trascurrido un tiempo sentí que pasábamos por una línea de tren y supe que íbamos rumbo a Concepción.

Fuimos llevados a un recinto que no reconocí en ese momento, pero con el paso de los años, gracias a los relatos de otros sobrevivientes, me enteré que se trataba del recinto conocido como "Cuartel Bahamondes" o "la casa de la risa", perteneciente a la Central Nacional de Informaciones (CNI), ubicada en calle Pedro de Valdivia N°720, Concepción. Allí estuve todo el tiempo vendado y sometido a reiteradas torturas. Al llegar sentí que abrían una reja, me tiraron al



Foja: 1

suelo y me hicieron caminar de rodillas, luego me hicieron subir unos tres escalones. Fui llevado al segundo piso, me sacaron la capucha y me tomaron fotografías. Luego me llevaron a otra habitación, donde logré ver que las ventanas estaban cubiertas con frazadas; allí comenzó la tortura. Procedieron a golpearme hasta que se aburrieron. Salían y entraban de la habitación, me dejaban ahí tirado en el suelo, a oscuras. Luego volvían, me sentaban en la silla universitaria y continuaban con los interrogatorios, consistentes en golpes y preguntas sobre los dirigentes del partido, nombres y cargos que ocupaban. En una ocasión incluso me quemaron con un soplete, marca que llevo hasta el día de hoy.

Al pasar unos 5 días, junto con Luciano, fuimos trasladados hasta el Cuartel de Investigaciones de Concepción. Al llegar allí los detectives nos dijeron que estuviéramos tranquilos, que ya había pasado lo peor; nos dieron comida, agua e incluso nos dejaron ducharnos. Después me enteré que mi compañera había interpuesto un recurso de amparo con apoyo de la Vicaría de la Solidaridad de Concepción, por mi detención ilegal y encontrarme en condición de desaparecido.

Estuve en Investigaciones hasta el día siguiente en que me trasladaron hasta el cuartel de Investigaciones de Puerto Montt. Fuimos subidos a una camioneta, resguardados por dos detectives; en ese momento no teníamos idea de a dónde nos llevarían. Al llegar al cuartel de Puerto Montt fuimos separados; Luciano fue trasladado a Queilén y a mí me subieron a una avioneta rumbo a la Isla Lemuy en la comuna de Puqueldón.

Al llegar a la Isla me condujeron al Retén de carabineros, donde me informaron que no podía abandonar la isla y que debía ir a firmar todos los días a las 8 de la mañana y a las 6 de la tarde. Posteriormente me llevaron a una casa donde había vivido otro relegado hasta el día anterior. Al pasar unos 15 días me fui a vivir a otra casa ya que no me gustaba el ambiente en la casa anterior, donde además, debía pagar por vivir el periodo de mi relegación.

Transcurridos 3 meses de relegación, en mayo de 1981, volví a Los Ángeles con mi familia. Al volver a mis talleres me encontré con que habían desmantelado y saqueado todo, dejándonos sin nuestra fuente de ingresos. Mi compañera tuvo que mantener a la familia, mientras yo me dedicaba a las labores domésticas y de crianza.

Todo lo vivido terminó con mi matrimonio y condicionó la relación con mis hijas, volviéndonos muy distantes.



Foja: 1

Producto de las torturas perdí la audición, teniendo que utilizar audífonos para poder escuchar mejor; tengo daño crónico pulmonar, trastornos del sueño y angustia crónica.”.

4. Fernando Erices Figueroa, RUN: 4.598.133-9, reconocido como prisionero político y torturado por la comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, aparece en la nómina de víctimas con el número 7733, declara que:

“Al momento de mi detención me desempeñaba como coordinador de la unidad de higiene y seguridad industrial en la empresa IANSA, donde trabajaba desde el año 1961. Fui detenido por personal de carabineros de Chile el día 11 de septiembre de 1973 al interior de mi lugar de trabajo. Tras mi aprehensión fui trasladado al regimiento de infantería de Los Ángeles, a la primera comisaría de carabineros, al internado del Liceo de Hombres, al gimnasio de IANSA y a las caballerizas de un recinto militar de Los Ángeles.

La mañana del 11 de septiembre me dirigí, como de costumbre, a mi lugar de trabajo. Tras iniciar la jornada laboral pude notar cierto movimiento y agitación en la empresa; pude ver que circulaban patrullas de uniformados por las instalaciones. A las pocas horas nos enteramos del Golpe de Estado y el derrocamiento del gobierno del Presidente Salvador Allende. La empresa IANSA, al igual que todas las empresas del Estado, comenzó a ser intervenida por militares en ese momento.

Alrededor de las 11 de la mañana, el encargado de planta me informó que estaba en una lista de personas que debían presentarse de inmediato en la comisaría. Cabe señalar que yo era simpatizante del gobierno de la Unidad Popular, pero nunca fui militante ni activista político.

Cerca del mediodía me presenté en la 1° Comisaría de Los Ángeles, siendo detenido de manera inmediata, ahí comenzaron las torturas. El amedrentamiento por parte de los funcionarios policiales era permanente, ya fuera a través de amenazas o de formas más violentas como ser sacados al patio de la comisaría para luego tirar ráfagas de disparos por sobre nuestras cabezas. Recuerdo una ocasión en que fui testigo de cómo carabineros maltrataba a un hombre que había sido detenido, aparentemente, en estado de ebriedad, sumergiéndolo en un pilón de agua; uno de los carabineros era hermano del detenido.

Luego de dos días, el 13 de septiembre fuimos trasladados en furgones al Gimnasio IANSA. Allí recuerdo que si bien nos proporcionaban alimento, este era



Foja: 1

servido en marmitas hirviendo, otorgándonos muy pocos minutos para poder consumirla, lo que era muy desagradable.

Al pasar unos 4 o 5 días, fui trasladado al Liceo de Hombres. Allí éramos despertados durante la madrugada y a punta de culatazos nos llevaban al patio, nos formaban y hacían que nos tiráramos al piso, nos levantáramos y luego de vuelta al piso. La alimentación era precaria y las salas, que eran ocupadas como celdas, estaban hacinadas, obligándonos a dormir en el suelo.

Transcurrieron unos 5 días, hasta que una noche fuimos levantados, formados y posteriormente subidos a camiones militares de los cuales no teníamos idea el destino. Al subir al camión no logré quedarme dentro en el primer impulso, por lo que un uniformado me dio un fuerte culatazo en la rodilla derecho, lo que me produjo fuerte dolor e inflamación inmediata. En el transcurso del viaje los militares nos daban el “discurso del último viaje”, lo que nos hacía creer que seríamos fusilados. No fue así; llegamos al Regimiento de Los Ángeles. Al bajarnos dos de los prisioneros habían muerto, siempre pensamos que fue por asfixia, debido a que nos “apilaron” uno encima del otro. Los días en el Regimiento fueron los más duros; no nos proporcionaban comida y nos hacían beber agua del bebedero para los caballos.

Finalmente fui liberado el 30 de septiembre de 1973.

Al quedar en libertad fui visto por el médico de la empresa, el que me dio una licencia por 15 días, dado al dolor que tenía en mis piernas. Luego de eso volví a mi puesto de trabajo a mediados de octubre, pero nada era igual; modificaron mis funciones y me sacaron de la oficina en donde trabajaba. La nueva directiva me hostigaba y pedía que renunciara a mi cargo, lo cual finalmente hice el 10 de diciembre de 1973.

Fui sometido a toda clase de torturas y vejámenes entre los cuales se encuentran golpes corporales, posturas forzadas de cuerpo, amenazas, amenazas de falso fusilamiento, privación de sueño, de alimento y funciones fisiológicas. Adicionalmente fui obligado a presenciar torturas a mis compañeros de prisión.

Reconozco como mis torturadores a un teniente del ejército de apellido Cruz y a una persona de apellido Paredes perteneciente al Servicio de Inteligencia del ejército. También fui testigo de cómo Walter Klug torturaba a un prisionero en el patio del Regimiento.



Foja: 1

Fui testigo de la permanencia en prisión de un compañero proveniente de Mulchén asesinado por un sargento del ejército.

Desde mi liberación he tenido que sobrellevar los efectos físicos y psíquicos de la tortura, entre los que se encuentran un trauma en ambas rodillas (lesión, infección y artrosis) y pérdida de memoria”.

5. Bernardo Del Tránsito Espinoza Escobar, RUN: 6.510.951-4, reconocido como prisionero político y torturado por la comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, aparece en la nómina de víctimas con el número 7955, declara que:

“Al momento de mi detención yo tenía 18 años y me encontraba estudiando en el Establecimiento Co-educacional de Mulchén.

El motivo de mi detención se debió a mi militancia en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria.

El día 24 de septiembre de 1973 fui detenido en la sala de clases por funcionarios de carabineros, entre los cuales reconocí al suboficial Pineda y a más de 5 carabineros entre los cuales se encontraban Carrasco y Paredes, quienes me trasladaron a una comisaría en donde comenzaron las torturas, tales como golpes de puños por todo el cuerpo y nos tiraban baldes de agua con la finalidad de no dejarnos dormir.

El día 26 de septiembre por la mañana fui trasladado, junto a otros dos compañeros, al Regimiento de la ciudad de los Ángeles, en un vehículo particular. Una vez en el regimiento permanecí durante seis horas al interior de una oficina en donde se me sometió a una larga sesión de interrogatorio. Tras esto fui trasladado al campo de prisioneros, donde fui asignado a la celda N°2 y luego a la N°4, en donde permanecí durante dos meses.

A la semana de estar detenido, en horas de la noche fui llevado a las dependencias del SIM en donde fui vendado. Al salir, tropecé y caí al suelo, momento en que soldados aprovecharon de golpearme con culatas y brutales golpes de pies. En el SIM me amarraron completamente desnudo sobre una parrilla y procedieron a interrogarme por la supuesta existencia de explosivos y por algunos atentados realizados en la zona. A partir de las diez de la noche y hasta las dos de la mañana del día siguiente fui sometido a torturas consistentes en aplicación de electricidad en las manos, tobillos, cabeza y testículos. En varias ocasiones perdí completamente el conocimiento. Tras rociarme con baldes de agua, me despertaban para seguirme torturando.



Foja: 1

En una ocasión en que estaba siendo torturado, mi venda se corrió y me permitió identificar al suboficial Paredes (jefe del SIM), al cabo Flores y a un total de cuatro civiles (posteriormente, me enteré que uno de ellos se apellidaba Vielma). Entre tres soldados fui llevado completamente inconsciente al campo del recinto. Tiempo después logré escuchar como resolvían si era mejor asesinarme o llevarme de vuelta. En el campo de prisioneros permanecí durante dos días sin comer.

Durante mi reclusión fui sometido a toda clase de torturas y vejámenes entre los cuales se encuentran golpes corporales, aplicación de corriente eléctrica, quemaduras, posturas forzadas de cuerpo, amenazas, amenazas de falso fusilamiento, privación de sueño, respiración y funciones fisiológicas. Adicionalmente fui obligado a presenciar torturas a mis compañeros de prisión. En las celdas me gritaban constantemente que me iban a matar.

Reconozco como mis torturadores al suboficial Rene Paredes (jefe de SIM), al cabo Flores, a Walter Klug, al teniente Delgado, a Patricio Abarzúa, al teniente Palacios, Mario Pacheco, Gustavo Marzal, todos pertenecientes a carabineros. Adicionalmente fui torturado por civiles que no logré identificar.

Finalmente fui liberado el 24 de noviembre de 1973.

Al volver a mi casa sólo dormía, mis compañeros me llevaban las pruebas y tareas a mi casa para que no perdiera el año, pero yo no podía hacer nada; me quedé encerrado en mi pieza por meses.

Cuando retomé el tercer medio todo era distinto, habían matado a Narváez y a Lara. Yo no entendía nada. Le perdí todo el amor a la vida. Sólo quería demostrar que no me habían quebrado durante la tortura.

Desde mi liberación he tenido que sobrellevar con los efectos físicos y psíquicos de la tortura entre los que se encuentran una hernia lumbar, dolor en la rodilla derecha, dolor de espalda, delirios de persecución y estado depresivo”.

6. José Garrido Otárola, RUN: 4.658.641-7, casado, pensionado, reconocido como prisionero político y torturado por la comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, aparece en la nómina de víctimas con el número 9711, declara que:

“Fui detenido por los funcionarios de carabineros, suboficial primero Valdebenito y suboficial segundo Teófilo Baeza, el día 12 de septiembre de 1973 alrededor de las 16:00 hrs. en mi domicilio particular de esa época ubicado en calle Balmaceda



Foja: 1

#35, comuna de Negrete. A ambos los conocía, de hecho Baeza era mi vecino. Tras mi aprensión fui trasladado a la tenencia de Negrete, a la comisaria de Nacimiento y finalmente al campo de prisioneros del Regimiento de Los Ángeles.

El motivo de mi detención, según se me informó, era “por ser comunistas y organizar reuniones clandestinas en cerros”, pero yo sólo participaba en las actividades que organizaba el CORA.

La primera noche la pase en la tenencia Negrete, estuve con 4 detenidos más en algún momento, pero luego quede solo, al día siguiente fui trasladado a la comisaria de Nacimiento. En ese lugar estuve detenido por 8 días, habían unos 12 prisioneros más, pero era común que entraran y salieran detenidos. Los oficiales nos trataban mal; en varias ocasiones vi como torturaban detenidos. Allí no podíamos dormir, sólo lo hacíamos durante ratos sentados; tampoco se nos daba alimento.

Luego fui trasladado, junto a dos detenidos más, al Regimiento de los Ángeles, entre amenazas de los uniformados quienes nos decían “de ese lugar no volverán”. Llegue allá y me dieron una ración de comida, para más tarde propinarme una golpiza; mientras dos militares me sostenían un tercero me golpeaba en todas partes del cuerpo. Me llevaron a las caballerizas, que estaban totalmente hacinadas, debemos haber habido unas 150 personas en unas celdas que yo calculo era de 6x9 metros. Nuevamente se me privó de la alimentación y agua; si es que nos daban algo de agua esta estaba sucia, no era potable, y el pan, era 1 para cuatro personas. A veces decían que nos iban a sacar a “tomar aire” y ahí fumigaban la celda con algún producto fuerte, que nos producía problemas para respirar. Los golpes y torturas eran permanente para los detenidos, a mí en una oportunidad un militar me pegó con su arma y me dejó una herida abierta en el cuello la cual se convirtió en una cicatriz; a otros prisioneros se les amarraba y “manguereaba”.

Durante el tiempo que estuve en el Regimiento, sólo vi una vez a mi esposa, unos días antes de la navidad, ahí supe que mi familia se enteró 15 días después de mi detención sobre mi paradero y que iban a diariamente a dejarme comida, que recibía la Cruz Roja, y la distribuían entre todos los prisioneros.

Durante todo el tiempo que estuve en prisión fui víctima de toda clase de torturas y vejámenes, entre los cuales se encuentran golpes corporales, aplicación de corriente eléctrica, posturas forzadas de cuerpo, amenazas, amenazas de falso fusilamiento, privación de sueño, nutrición, respiración y funciones fisiológicas.



Foja: 1

Adicionalmente fui obligado a presenciar torturas a mis compañeros de prisión. Una de las últimas sesiones de tortura fue unos días antes de ser puesto en libertad, cuando comenzaron a preguntarme por nombre de militantes y activistas.

De un momento a otro salí en libertad el 27 de diciembre de 1973, luego de 3 meses y 16 días de prisión. Me dirigí a mi casa, fue muy difícil hablar con mis hijos, quienes estaban sorprendidos por mi aspecto descuidado. Quedé con firma diaria por aproximadamente dos años, de los cuales solo 10 días fueron en el regimiento los Ángeles, luego fue en Negrete donde debía firmar tres veces al día durante un año, luego dos veces al día durante 5 meses, y finalmente firmaba una vez al día. Tenía prohibido salir de la comuna. Uno de mis hermanos también fue detenido por motivos políticos, estuvo en estadio regional de Concepción, salió 5 días antes que yo y falleció un año después.

Reconozco como mi torturador a Walter Klug Rivera, al teniente Juan Delgado Meza, al teniente Carlos Palacios Perelló, al teniente Cruz, al teniente Palacios y al teniente Correa.

Junto a mí se encontraban detenidos Pedro González, Juan Sandoval, Armando García, Carlos Salas y Gabriel Videla.

Desde mi liberación he tenido que sobrellevar los efectos físicos y psíquicos de la tortura entre los que se encuentran pérdida de movilidad del brazo derecho, pérdida de audición severa, pérdida de la dentadura, tos crónica, artrosis, lumbago con ciática, dolores de huesos y pérdida de la memoria”.

7. Jorge Luis Montoya Rivas, RUN 6.468.765-4, casado, pensionado, detenido entre el 18 de septiembre y el 24 de diciembre de 1973 en Concepción, reconocido como víctima de prisión política y tortura, aparece en la nómina de la comisión Valech con el número 15540, declara que:

“A la época de los hechos, en septiembre de 1973, tenía 19 años, estaba soltero, trabajaba en una empresa de aseo dentro de la Empresa Siderúrgica Huachipato. Vivía con dos hermanos menores que yo (estábamos huérfanos de padre y madre). Vivíamos en una casa adjudicada a mi padre que había trabajado en Huachipato, nosotros seguíamos pagando los dividendos.

A esa época era simpatizante del MAPU, me había incorporado hacía sólo dos meses.



Foja: 1

El día 18 de septiembre fui detenido en Hualpén, en el trayecto entre la refinería de petróleo ENAP y las casas de la población "El triángulo", donde vivía. Venía de la desembocadura del río Bío Bío donde había estado pescando con mi amigo Juan Larenas. Fuimos detenidos por una patrulla de la Armada. Tres de ellos se bajaron del vehículo apuntándonos con sus fusiles y nos hicieron subir a su camioneta y tendernos en el piso boca abajo y con las manos en la nuca. Nos llevaron al interior de la refinería. Nos hicieron bajar del vehículo a punta de golpes y culatazos.

Estando en ese lugar nos enteramos del porqué nos habían detenido. Se debió a que yo andaba usando una parka verde de la Marina que era un regalo de mi hermano mayor, Carlos Alberto, que pertenecía en ese tiempo a la Armada, que entonces estaba embarcado en el crucero O'Higgins.

Debido a la parka me interrogaban acerca de "dónde había dejado al marino que había matado" y dónde había enterrado las armas. No me dejaban explicar nada. Me hacían callar y correr mientras me golpeaban. Después nos llevaron a una oficina donde estaban los tres marinos que nos habían detenido, siempre apuntándonos. Me hicieron pasar a otra oficina donde me interrogó un Teniente de la Armada, que al parecer estaba al mando de la patrulla, a quien le intenté explicar la historia de la parka, cuando en eso sentimos un disparo en la habitación contigua en que estaba mi amigo junto a los marineros. El Teniente salió a ver y regresó diciéndome: "Lo siento, tu amigo trató de escapar, no quiso cooperar y tuvimos que matarlo, es mejor que me digas la verdad y no sigas mintiendo ¿de dónde sacaste esa parka? Si no, te va a pasar lo mismo que a tu amigo". Insistí que no podía decir otra cosa que lo ya explicado. Me sacó de la habitación y me di cuenta que mi compañero seguía vivo. Al parecer, a uno de los marinos se le escapó un tiro y había dejado un tremendo forado en el piso de la habitación. El teniente pasó a su habitación a mi amigo, mientras un sargento me sacó al exterior y tuvo corriendo y tirándome al suelo mientras me golpeaban. Luego me llevaron a un galpón lejano, junto a la pared, y el sargento me insistió que diga la verdad sobre el marino que suponía yo habría matado; no me creyeron, me afirmaron contra la pared, el sargento dio orden de pasar bala y me advirtió. "hasta aquí no más llegaste" y dio la orden de disparar, pero justo apareció el Teniente con un ¡Alto ahí! Y me llevaron de vuelta a la oficina donde tenían a mi compañero.

Cerca de las 18:00 de la tarde, nos pusieron arriba en una patrullera, boca abajo y con las manos en la nuca, siempre apuntándonos y nos llevaron a la Base Naval,



Foja: 1

al cuartel Rodríguez que es policía militar dentro de la base. Al bajar del vehículo nos recibieron los infantes y nos empezaron a golpear. Nos hacían saltar, que nos pusiéramos en cuclillas, que nos tiráramos al suelo. Nos tuvieron en esa dinámica hasta cerca de las 9 o 10 de la noche. Después nos pasaron una frazada a cada uno y nos llevaron al gimnasio de la Base Naval, donde nos tiramos al suelo y nos quedamos dormidos, agotados con la paliza que nos habían dado, sedientos y con hambre. Cuando despertamos, al día siguiente, el gimnasio estaba completamente lleno de detenidos, no nos habíamos dado cuenta mientras dormíamos.

Cerca del mediodía, nos sacaron del gimnasio y nos formaron en el molo 500, donde llegó un remolcador que nos trasladó a la Isla Quiriquina junto a otros detenidos.

Cuando nos desembarcaron había un cordón de marino que llegaba hasta el gimnasio de la isla y a medida que íbamos pasando por el medio nos golpeaban con las culatas de sus fusiles, todo el camino hasta que llegamos al gimnasio. Nos pasaron una colchoneta de 7 centímetros de espesor, donde nos acostábamos, separados un pie de distancia entre uno y otro. Nos tuvieron allí un mes y medio encerrados. A las cinco de la mañana, nos sacaban desnudos en dirección a una piscina descubierta que había en la isla, donde nos pistoneaban con agua de mar por unos 20 minutos. Cuando ya casi nos desmayábamos de frío, entre el viento y el agua helada, nos llevaban de nuevo al gimnasio, hasta el otro día para repetir lo mismo. Cerca del mediodía nos pasaban una bandeja con un poco de alimento y un trozo de pan. Nos daban entre 3 y 4 minutos para ir al baño a hacer nuestras necesidades. Si nos demorábamos más nos empezaban a golpear a culatazos. Todo este confinamiento duro un mes y medio, más o menos. Era un tratamiento terrible.

A mi amigo lo soltaron luego de unos veinte días de prisión, al parecer porque no hacía mucho había terminado su servicio militar y alguien lo conocía.

Luego los marinos construyeron un cercado de alambres de púas alrededor del gimnasio y construyeron unas torres de madera con una plataforma desde donde los grumetes custodiaban, apuntando con sus armas.

En ese tiempo, sacaban a algunos prisioneros al azar y volvían muy maltratados por haber sido brutalmente golpeados, pero algunos no volvían.



Foja: 1

Después de un tiempo fui seleccionado, junto a otros prisioneros, para formar una cuadrilla y nos llevaron a hacer trabajos forzados, a demoler la carcel Rondizzoni que estaba en la isla.

En uno de esos episodios de maltrato me golpearon brutalmente en la cara provocando que se me soltaran algunas muelas, por lo que me llevaron a la enfermería. Me arrancaron dos muelas sin anestesia. Después me pusieron puntos en las heridas, pero fue tan mal hecho el trabajo que me dejaron pegada la parte interior de la cara con las encías, hecho que perdura hasta el día de hoy. Además, me quedó la dentadura superior completamente desviada, como consecuencia de lo que me hicieron.

En una ocasión vi como dos de mis compañeros cayeron desplomados al suelo y los militares los tomaron y se los llevaron, poco después escuchamos sus gritos. Hasta el día de hoy no supe que pasó con ellos.

En una oportunidad, cuando estábamos almorzando, un prisionero desesperado se ahorcó en una de las torres de vigilancia.

Finalmente, fui liberado el 24 de diciembre de 1973.

En octubre de 1973 habíamos recibido visita de periodistas nacionales e internacionales en la Isla Quiriquina; en esa oportunidad sacaron muchas fotografías de los prisioneros, entro los cuales yo estaba, la que fue publicada en el diario "El Sur" con fecha 5 de octubre de 1973. Esto me sirvió para acreditar mi condición de prisionero en la isla ante la Comisión Valech, ya que la Armada darne constancia de que yo hubiera estado preso en ese lugar. No me dieron ningún papel al momento de ser liberado. Quince días antes de que me soltaran, me entrevistó un Teniente de la Armada, de apellido Luna, quien me dijo. "lo sentimos, reconozco que nos equivocamos con usted, aun así, nunca deberá decir que estuvo detenido en la Isla. Es una orden que le doy".

El día en que fui liberado, fueron puestos en libertad junto conmigo como 400 prisioneros, para hacer publicidad internacional; ya que afuera de la puerta de Los Leones en la Base Naval estaban los periodistas esperando para sacarnos fotos".

8. José Américo Soto Pacheco, RUN 5.130.875-1, soltero, jubilado, reconocido como víctima de prisión política y tortura, aparece en la nómina Valech con el N° 23.708, declara que:



Foja: 1

“En el período previo a mi detención estaba a punto de cumplir 29 años de edad y vivía con mis padres. Militaba en el partido Comunista y era dirigente del Comité Regional en Los Ángeles. Trabajaba en la Corporación de Servicios Habitacionales (CORHABIT), donde me desempeñaba en el armado de viviendas prefabricadas; fui funcionario de ese organismo desde noviembre de 1971 hasta el 30 de septiembre de 1973, en que fui expulsado de mi trabajo luego de la intervención de la Junta Militar en las instituciones públicas.

Frente al temor a ser detenido por agentes del Estado, me trasladé junto a mi pareja a la casa de un amigo en Laja, donde permanecí oculto por algunos días junto a otras 3 personas. Mi plan era partir a la clandestinidad con mi pareja y pensaba trasladarnos a Lonquimay. Regresamos a Los Ángeles para tomar el tren que nos llevaría hacia ese destino. Pero, ocurrió que el día 3 de octubre se realizó un operativo policial en la población en que vivían mis padres y, el día siguiente, alrededor de las 16 horas, fuimos detenidos en la vía pública, en avenida Ricardo Vicuña, junto a mi pareja por un par de carabineros que nos trasladó de inmediato a la Primera Comisaría de Los Ángeles.

Un par de horas más tarde, mi pareja fue liberada mientras yo permanecí retenido durante una noche en el recinto de carabineros. Esa noche fui sacado del calabozo en 5 o 6 oportunidades para ser sometido a interrogatorios. Al día siguiente me trasladaron en un vehículo policial (escortado y amenazado con armas de fuego) al Regimiento de Los Ángeles.

Al ingresar al Regimiento me trasladaron de inmediato al campo de prisioneros que estaba ubicado en el sector de las caballerizas y separado del resto del regimiento con un alambrado metálico.

Fui recibido con golpizas por parte de los militares al momento de ingresar a este sector en donde estaban ubicados los demás prisioneros. Recuerdo de ese primer día que, mientras me llevaban al campo de prisioneros, pude ver a un hombre encadenado al suelo en el patio y expuesto a todo sol (más tarde supe que se trataba de un trabajador de ENDESA del que nunca más se supo algo; presumo que podría estar muerto o haya desaparecido).

Recuerdo múltiples maltratos por parte de los militares. Era común que al momento de ser sacados al patio, los detenidos éramos obligados a tendernos de cara al piso y que los militares nos pisoteaban pasando por encima de nosotros. Recuerdo especialmente al Teniente Walter Klug, quien era el encargado del



Foja: 1

campo de prisioneros del regimiento y quien nos golpeaba con frecuencia y dureza a los prisioneros.

En varias ocasiones fui sacado de la celda y me trasladaron a otro sector de recinto donde era sometido a sesiones de tortura con diversos métodos, entre los que recuerdo la aplicación de electricidad (en mis genitales), golpes en distintas partes del cuerpo, quemaduras con cigarrillos, de lo cual aún conservo una cicatriz pequeña, redondeada, en mi brazo izquierdo.

Durante los primeros meses en que permanecí en el regimiento, estuve enfermo con una infección gastrointestinal que requirió observación y atención médica, ello causado por las condiciones de insalubridad del recinto militar, la malnutrición y deshidratación.

Sufrí un período extenso e injustificado de privación de mi libertad, hacinado en celdas inmundas ubicadas en las caballerizas del Regimiento, bajo condiciones de insalubridad (agua, alimentación e higiene personal inadecuados) bajo un estrés sensorial, malos tratos y amedrentamiento permanente de los uniformados. Tengo malos recuerdos de la humillación, crueldad y abuso que sufríamos cuando nos servían el alimento en recipientes, a propósito, en exceso calientes, sin cuchara, y nos hacía comer bajo presión y contra el tiempo, al punto que a muchos se nos llegó a quemar la boca, varias veces.

Tiempo más tarde, fui puesto a trabajar armando instalaciones de lo que sería una radio lo que llevó a que los maltratos disminuyeron.

En el mes de mayo de 1974 me pusieron en libertad y retorné a casa de mis padres. Busqué trabajo con la intención de rehacer mi vida. Lamentablemente, en varias ocasiones llegaban agentes civiles del Estado a mi lugar de trabajo para interrogarme, siendo no sólo amedrentado sino también agredido físicamente. Por ello y debido a mi militancia política y a que también me obligaron a firmar mensualmente en el Regimiento de Los Ángeles, dejé de sentirme seguro a pesar de estar en libertad, puesto que temía volver a ser detenido. Es por ello que con ayuda de la Vicaría de la Solidaridad, decidí refugiarme en Argentina. Cruce la cordillera en el mes de septiembre de 1974 y me radiqué en la provincia de Neuquén. Viví allí durante cinco años hasta 1979 en que retorné a Chile (luego del decreto ley de amnistía de 1978). Fueron años de mucha soledad, sin redes de apoyo, siempre con el anhelo de retornar al país, a pesar de que tuve oportunidad de viajar a Estados Unidos y Bélgica.



Foja: 1

Al retornar, volví a Los Ángeles a casa de mis padres y después de dos meses me fui a trabajar a la Central Hidroeléctrica Abanico. En el año 1980 me trasladé a la región del Maule para trabajar en el complejo Hidroeléctrico Colbún-Machicura, de allí fui despedido en 1983 por participar en actividades sindicales, por lo que volví a radicarme en Neuquén, dado que no encontraba un trabajo estable en Chile. Allá me dediqué al rubro de la construcción hasta que retorné en 1989, por problemas de salud de mi esposa nos regresamos a Los Ángeles, previo al plebiscito. Jubilé en 2014.”

Como secuelas físicas producto de la aplicación de electricidad en mis testículos durante las sesiones de tortura, he presentado dificultades de disfunción en mi desempeño sexual.

Pero, a lo largo de los años he vivenciado secuelas psicológicas relacionadas de manera directa con los hechos represivos de que fui víctima. Me resulta difícil hablar de lo ocurrido tras mi detención en dictadura, evito recordar o tener conversaciones relacionadas con tales acontecimientos, para evitar el surgimiento de la angustia emocional. Pero la memoria traumática se reactiva en mí cada vez que surge el recuerdo.

He recibido apoyo psicológico y he sido diagnosticado con “episodios depresivos” y con “trastorno por estrés postraumático. La calidad de mi salud mental se encuentra deteriorada.

También experimenté las secuelas emocionales del exilio: sentimientos de soledad y desarraigo, temor permanente a ser deportado, la pérdida del espacio familiar en que me había desarrollado, dificultades de adaptación forzada a mi nueva realidad, separación forzada de mis seres queridos, sentimientos de pérdida de identidad, etc.”

9. René Antonio Vidal González, RUN 5.992.576-8, casado, pensionado, reconocido como prisionero político y torturado en el Informe y Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, aparece en la nómina Valech II con el número 9434, declara que:

“Al momento de mi detención, yo era funcionario del Banco del Estado de los Ángeles. Fui detenido el 13 de septiembre de 1973, por personal de Investigaciones de Los Ángeles en mi lugar de trabajo, quedando allí dos días detenido, para luego ser enviado al Regimiento de Infantería N°17 de la misma



Foja: 1

ciudad, en el cual estuve desde el 13 de septiembre de 1973 hasta diciembre del mismo año.

El motivo de la detención era ser Simpatizante de la Unidad Popular, se me acusaba también de ser terrorista, por participar en desordenes y actos políticos revolucionarios. Ese día a las 11:30 de la mañana llegaron funcionarios de la policía de investigaciones y me detuvieron a mí y otros 12 compañeros de trabajo. Había un policía que tenía una lista con nombres de personas que seríamos adherentes al régimen, decían que mi trabajo lo había conseguido como favor político por una supuesta militancia, la cual yo no tenía.

Nos subieron a una camioneta para supuestamente tomarnos una declaración, recuerdo que era una camioneta abierta donde la gente nos veía en la calle. Al llegar al Regimiento nos pusieron en un gimnasio con decenas y decenas de detenidos. A mí nunca me interrogaron, ni tomaron declaración. Mi familia fue a preguntar por mí y me negaron, por lo que nunca pude tener contacto con ellos. Esa noche tuve que dormir en el suelo, sin nada con que taparme. Luego de eso me llevaron a las caballerizas donde había hacinamiento de detenidos, debía permanecer de pie por periodos muy largos de tiempo recibiendo constantes insultos de los militares y también golpes, el objetivo de ellos era castigar como fuera a los adherentes del gobierno de la Unidad Popular. Yo siempre trataba de ubicarme a los extremos de la celda para ver si algo de aire me llegaba. Estaba con un cuadro de ansiedad muy severo al igual que otros prisioneros, inclusive algunos tenían actitudes bizarras, nos estaban volviendo locos. Los primeros días estuve completamente privado de la alimentación.

En el mes de noviembre de 1973 disminuyeron considerablemente los prisioneros, según decían habían observadores de DDHH, yo nunca los vi. Mi padre quién conocía al gerente de la radio agricultura de los Ángeles, habló con él para mi liberación, lo que logró a mediados de diciembre.

Recuerdo que al momento de salir, me hicieron firmar una declaración jurada afirmando que “no volvería a rebelarme contra la patria”. Volví a mi casa, fui a mi trabajo y resulto que ya me habían despedido. Lo que era muy perjudicial para mí y mi familia, ya que mi compañera estaba embarazada. Al poco tiempo me dio un derrame pleural por las condiciones de mi detención, lo que me hizo tomar dosis de antibióticos.

Al año siguiente de salir del Regimiento, tuve que tramitar algunos documentos, con motivo de viaje al extranjero debí solicitar unos documentos en la Primera



Foja: 1

Fiscalía Letrada del Ejército y Carabineros. Este certificado, de fecha 1 de abril de 1974 señala que no fui procesado por dicho tribunal militar, lo que reafirma que mi detención fue totalmente arbitraria.

Durante el tiempo que estuve detenido fui golpeado con fusiles, culatazos, pisadas por militares en mi cabeza, posturas forzadas del cuerpo, simulacros de fusilamiento, el amedrentamiento psicológico por las noches para evitar el sueño, la obligación de ver las torturas aplicadas a los prisioneros que venían llegando, la acumulación de excremento y orina en tarros de plástico. Estuvimos 15 días tomando agua sucia de los animales del Regimiento.

Debo comentar que todas las noches nos sacaban de la celda y nos hacían correr entre dos columnas de jeep aparcados, a oscuras nos iban golpeando con fusiles y palos y a veces quedábamos sangrando y con nuestras ropas ensangrentadas. Después de muchos días nos colocaron un tarro para hacer nuestras necesidades, un día nos hicieron comer estos excrementos y otras veces nos daban lentejas preparadas con excremento humano.

Producto de los golpes recibidos resulté con el tabique nasal fracturado y varios tumores, algunos ya extirpados. Además, resulté con un principio de fibrosis pulmonar por el lugar y las condiciones en que estuve detenido.

Reconozco como mis torturadores al Capitán Marshall, al Teniente Cruz, al Comandante de la Unidad de la Época, a Alfredo Rehren Pulido y muchos otros, clases de bajo grado, quienes fueron los torturadores más severos e insensibles.

En el recinto de detención vi otros prisioneros políticos, entre otros, el Dr. Oscar Moreno, el Alcalde de Laja, Pedro Ríos Rector de la Universidad de Concepción sede Los Ángeles hoy detenido desaparecido, Abogados, Profesores, funcionarios Públicos, Alcaldes y Presidentes de Comités Campesinos.

Las secuelas psicológicas han sido temor y ansiedad por la pérdida de mi trabajo, del que tuve que esperar 18 años para poder reincorporarme a mi trabajo en Banco Estado. Ello por el sólo hecho de haber sido detenido, pero no procesado al no haber cargos en mi contra”.

En cuanto a las normas y tratados internacionales aplicables, comenta que todos los Estados modernos han hecho suyos y cumplen en mayor o menor medida los principios que conforman lo que se designa como “Derecho Internacional Humanitario” o “de los Derechos Humanos” y que surge con fuerza a partir del término de la Segunda Guerra Mundial en 1945.



Foja: 1

Destaca, que es al término de la Segunda Guerra Mundial, y con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, que por primera vez se recogen y proclaman en un instrumento de rango universal derechos pertenecientes a la condición humana tal como expresa el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienable de todos los miembros de la familia humana; (...)”

Indica, que luego de este instrumento esencial para la comprensión de la naturaleza, extensión, profundidad y caracteres esenciales de los derechos humanos, han seguido numerosos otros, como la Convención contra el Genocidio de 1948, la Convención sobre Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de 1950, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (subscrito por Chile y publicado en el D.O. de 29-04-89), la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, (subscrito por Chile y publicado en el D.O. de 21-08-90) que creó asimismo la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Destaca, que Chile es signatario y por tanto está obligado a respetar los Tratados de Ginebra de 12 de agosto de 1949 que tratan sobre “Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña”, “Heridos y náufragos en el mar”, “Prisioneros de guerra” y “Protección de civiles en tiempo de guerra”.

Expresa, que los artículos 1° y 3° del “Convenio I”, sobre Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, señalan:

“Artículo 1: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”.

“Artículo 3°: En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo las siguientes disposiciones:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o por cualquier otra



Foja: 1

causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A estos respectos se prohíben en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

b) la toma de rehenes;

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.”

Menciona, que el artículo 13 estableció la aplicación del presente convenio incluso a los miembros de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto que actúen dentro o fuera del propio territorio, así como la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas.

Advierte, que el artículo 49 establece que las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido o dado orden de cometer una cualquiera de las infracciones graves contra el Convenio. Por su parte, el artículo 50 señala que son infracciones graves el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.

Expresa, que estos Convenios constituyeron un gran paso de avance en la humanización de los conflictos y un precedente para el Derecho Internacional Humanitario que actualmente es sistema normativo acatado por todas las naciones civilizadas del planeta.

Advierte, que esos textos, que tienen bellas expresiones, como las del artículo 19 de nuestra Constitución, se transforman en palabras huecas y estériles, si no



Foja: 1

existe un régimen político, económico y social que haga esos principios esenciales carne y sangre de la sociedad. Es por ello que un papel fundamental corresponde a la Judicatura o Sistema Judicial para acercar esos principios a los seres humanos concretos e históricos, pues es el órgano el que debe aplicar el Derecho, las leyes y realizar la Justicia.

Precisa, que el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, establece un deber para los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que se encuentren establecidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Agrega, que además de los tratados ya mencionados, existen otros que asumen los principios o puntos de partida de los Derechos Humanos y precisan sus disposiciones. Pero, lo más trascendente es que todos estos acuerdos y convenciones internacionales han impregnado el Derecho Público nacional de los Estados contemporáneos y han influido decisivamente y determinado textos constitucionales que recogen y concretan los derechos proclamados en esas Convenciones. Cita disposiciones de los siguientes tratados:

- i. Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ii. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- iii. Pacto de San José de Costa Rica.
- iv. Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. (Convención adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2391 del 26 de noviembre de 1968 y en vigor desde el 11 de noviembre de 1970).

En cuanto al daño moral, afirma, que en el caso de los demandantes, las violaciones sistemáticas ejecutadas por órganos estatales en el cumplimiento de una política terrorista del Estado, produjeron considerable, indeleble, profundo, extenso y perdurable daño moral que marcó para siempre sus vidas, que las privó de libertad, de la compañía de sus familias, de sus amigos, de sus compatriotas, de su Patria, del goce de una existencia plena, libre de asechanzas, de peligros, de riesgos, de escuadrones de la muerte o “comandos conjuntos”, de esbirros de la DINA o la CNI, de militares y marinos. Las víctimas padecieron y siguen padeciendo terror, miedo, angustia, aflicción, dolor, pesar, desesperanza.



Foja: 1

Añade, que la salud fue gravemente afectada, no solamente por los padecimientos físicos, que ya fueron horribles, sino por las consecuencias psicosomáticas que son un efecto de la tortura y todas las violaciones y privaciones sufridas.

Asegura, que el daño moral deriva de la lesión de un derecho cuando los efectos de ésta no sólo menoscaban los intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que penetran la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su círculo más próximo, afectando sus sentimientos, emociones, expectativas, afectos y, en general, sus valores de afección.

Precisa, que en el caso de los demandantes y en general de todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestra Patria desde septiembre de 1973, la lesión o violación de los derechos de las víctimas ha ocurrido en el plano de los derechos fundamentales de las personas, inherentes e inseparables de su condición humana. Sostiene, que esto ha causado un inconmensurable daño. Estas violaciones son las que han impuesto en la víctimas la imposibilidad de realizar su propia naturaleza de ser humano.

Argumenta, que el carácter de las violaciones a los derechos humanos sufridas, puso en entredicho su propia condición de hombre, joven o anciano, de nuestra especie. Puso en entredicho todos los valores de humanismo que por siglos proclaman líderes religiosos, conductores sociales, jefes políticos, pensadores, filósofos y hombres de buena fe de todo el planeta. Señala, que los instigadores, dirigentes, mandos de todo nivel y ejecutores privilegiaron sus métodos de hacer la guerra por sobre las convenciones que las regulaban, que optaron por aniquilar a quienes sostenían eran sus enemigos, que no trepidaron en métodos indignos. Añade, que una circunstancia que agrava el daño sufrido por las víctimas es que el violador no era un soldado extranjero, era un compatriota.

Advierte, que en principio, todo daño debe ser reparado. Comenta, que el daño moral, por su naturaleza, requiere que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, sufrimiento, dolor, aflicción, pesar.

Cita lo dicho en el Capítulo IX del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura de 2005 (“Comisión Valech I”) al referirse a los fundamentos de la reparación:

“Por ello, el país tiene la responsabilidad política, ética y social de desplegar todos los esfuerzos posibles para reparar aunque sea en parte, las gravísimas



Foja: 1

consecuencias de hechos tan injustos y dolorosos como los que a la Comisión le correspondió conocer y que se presentan en este Informe”.

Por otra parte, la obligación de los Estados de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos ha sido consagrada como uno de los principios del derecho internacional público en materia de responsabilidad del Estado, y así ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, además de su validación en tratados específicos. Su carácter vinculante como principio del Derecho Internacional y, por tanto, aplicable como fuente de obligaciones aún en los Estados que no sean parte de dichos tratados, ha sido establecido por la propia Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Es un principio de Derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización por su parte constituye la forma más usual de hacerlo.”

En cuanto a su incorporación en los tratados de derechos humanos, podemos destacar que el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados”.

“Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos o el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

“De esta forma, hoy es evidente y no es materia de discusión el hecho de que los Estados están obligados a reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Dicha obligación es un principio del derecho internacional público y una norma acogida por el sistema convencional, tanto universal como regional. Sin embargo, los criterios y parámetros de reparación que ha establecido el derecho en casos individuales de violaciones de derechos humanos –restitución, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición- han debido ser considerados junto a otros factores para hacer frente a violaciones masivas y



Foja: 1

sistemáticas de derechos humanos en los procesos de transición a la democracia”.

“En efecto, la evolución del derecho internacional en la materia enseña que el hecho de que el Estado se haya involucrado en una política de violaciones de los derechos humanos obliga a mirar con especial cuidado el problema de las reparaciones. Por las características propias de estas violaciones, que afectan a una gran porción de la población en el goce de sus derechos más fundamentales y que se originan en políticas de Estado, las medidas de reparación no pueden seguir los criterios tradicionales sobre otras formas de reparaciones individuales. El contexto social y político en que estas se apliquen debe determinar la forma de las reparaciones. Las reparaciones en los procesos de transición a la democracia cumplen no solo una función individual respecto de la víctima que debe ser reparada, sino que también poseen importantes dimensiones sociales, históricas y preventivas. En efecto, las motivaciones para reparar los casos de violaciones masivas y sistemáticas tienen que ver con las víctimas, pero también son una forma en que la sociedad establece bases de convivencia social fundadas en el respeto de los derechos humanos. Ofrecen la oportunidad de reformular apreciaciones históricas donde todos los sectores pueden sentirse respetados y restablecidos en sus derechos. Finalmente, las reparaciones se vinculan con la posibilidad de prevenir que en el futuro puedan repetirse hechos que la sociedad en su conjunto rechaza”. (páginas. 518 y 519).

Expresa, que el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado a los demandantes, tanto en virtud de la normativa internacional que es citada en esta demanda, así como en virtud de diversas normas legales internas que así lo establecen.

Hace presente que en virtud del principio de juridicidad constitucional, los órganos del Estado deben actuar con sujeción al ordenamiento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los cuales señalan:

“Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.



Foja: 1

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

“Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Destaca, que en similares términos a los utilizados por los artículos 6° y 7° de la Constitución, el artículo 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la administración del Estado, señala:

“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”

Junto con ello, el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a recurrir ante los Tribunales de Justicia, con el objeto de que sea resarcido el daño causado.

Expone, que en este mismo orden de ideas, los artículos 3° y 4° de la Ley 18.575, señalan:

“Artículo 3°. La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos



Foja: 1

intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica, en conformidad con la Constitución Política y las leyes.”

“Artículo 4°: El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.”

Asegura, que en nuestro ordenamiento jurídico, por regla general, todo daño causado por un delito o cuasidelito civil debe ser indemnizado, regla que igualmente se aplica respecto del Estado y de sus órganos, agentes y funcionarios.

Señala, que sin perjuicio de las normas ya citadas, dicho principio igualmente fluye de lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil.

Expresa, que la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984, expresa en su artículo 14:

“1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afecta a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.”

Respecto a la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida, comenta, que se sostuvo en ocasiones que, al no existir norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en acciones de indemnización de perjuicios por daño moral, irrogado por crímenes cometidos por agentes del Estado, se debía recurrir al derecho común, que estaría representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, en particular el artículo 2332 de dicho cuerpo legal, el que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto.

Sostiene, que dicha interpretación es errada, toda vez que el aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de



Foja: 1

Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como una transgresión directa a lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución y otras normas propias de nuestro ordenamiento jurídico.

Advierte, que la jurisprudencia de nuestros tribunales, especialmente aquella de la Corte Suprema, es uniforme en cuanto a considerar la inaplicabilidad de las normas sobre prescripción contenidas en nuestro Código Civil, no sólo en atención a los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, sino que igualmente en virtud de normas internas tales como aquellas contenidas en los artículo 3° y 4° de la ley 18.575 y en el artículo 6° de la Constitución, entre otras.

Expone, una serie de fallos recientes, en los cuales se indica con claridad la inaplicabilidad del derecho común a casos en los cuales se ha interpuesto una acción análoga a la deducida en la especie.

Previa invocación de disposiciones legales, tratados internacionales, jurisprudencia, y doctrina que estima pertinente, solicita tener por interpuesta demanda en procedimiento de hacienda, por responsabilidad del Estado en sede extracontractual, en contra del Fisco de Chile, solicitando desde ya se sirva acogerla en todas sus partes, disponiendo:

- i. Que se condena al Fisco de Chile a pagar la suma de \$500.000.000 a cada uno de los demandantes, por concepto de indemnización por el daño moral sufrido, o aquella suma superior o inferior de dinero que el Tribunal estime conforme a justicia, equidad, al mérito del proceso y a derecho.
- ii. Que se condene al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: Que, en su contestación, la demandada opone en primer lugar excepción de falta de legitimación activa del demandante Juan Carlos Arias Arias por intransmisibilidad del daño moral demandado. Hace presente, que en autos comparece el actor don Juan Carlos Arias Arias, invocando su calidad de heredero de su padre, y en su representación, demanda el pago por los perjuicios morales sufridos personalmente por quién señala como su causante.

El demandado, alega la falta de legitimación activa para demandar los perjuicios indicados en el párrafo anterior, argumentando que resulta del todo improcedente que los herederos demanden para sí, como sucesores en los derechos patrimoniales de sus respectivos causantes, la indemnización del daño moral sufrido por las víctimas directas de los daños.



Foja: 1

Sostiene, que los herederos son continuadores de la personalidad patrimonial del causante y no de su personalidad o atributos morales.

Indica, que la indemnización del daño moral está destinada a dar una satisfacción económica a la víctima para mitigar o atenuar el detrimento personal sufrido en sus derechos extrapatrimoniales o inmateriales. Sostiene, que no se logra ese objetivo pagando la indemnización a un heredero.

En el mismo sentido, asegura que resulta del todo improcedente, que el actor demande en representación de quien señala sería su causante, ya fallecido, por cuanto la acción para reclamar el daño moral por él sufrido es personalísima, por tanto intransmisible, existiendo, en consecuencia, falta de legitimación activa a su respecto.

Advierte, que de conformidad con los artículos 951 -incisos 1° y 2°-, y 1097 -inciso 1°- del Código Civil, todos los derechos y todas las obligaciones pecuniarias del causante son transmisibles y los herederos representan la persona del de cujus, mas sólo en sus derechos y obligaciones transmisibles, pero no en lo que respecta a los derechos personalísimos. Así, la ley no concede a herederos ni a terceros, indemnización de perjuicios alguna por el daño moral propio del causante, por ser personalísimo el derecho de éste para reclamar la correspondiente indemnización por ese daño.

Comenta, que la naturaleza del daño moral, así como a la finalidad que persigue su reparación, solo permiten concluir que la acción por daño moral es personalísima. Así, en cuanto a la naturaleza del daño moral, sea que se le identifique como el sufrimiento, el pesar, el dolor, o la aflicción, o con la lesión a derechos subjetivos o bienes de la personalidad de un sujeto, es claro que tales sentimientos, derechos o bienes son eminentemente personales, por esencia están unidos a su titular y desaparecen con éste, de modo que el carácter personalísimo del daño moral torna intransmisible la acción por daño moral, y en todo caso, no pierde su carácter de derecho personalísimo por el hecho de dar lugar a un crédito de dinero.

Añade, que en relación con la finalidad de la indemnización por daño moral, ésta persigue una compensación del mal sufrido personalmente por quien lo experimenta, de modo que su justificación desaparece si se la tiene por transmisible.



Foja: 1

Advierte, que la acción por daño moral es personalísima y no se transmite jamás a los herederos, pues tiende a la compensación de una lesión, a un interés personalísimo, como ocurre en todo daño moral, que habría sufrido el causante. Por ello, no se habla de reparación, sino de compensación, pues el daño moral no es reparable. De allí resulta que el fin de la indemnización no es reponer a quien ha sufrido dicho daño lo perdido, que es irrecuperable, sino darle a ella una satisfacción que en algo compense su sufrimiento. De ese modo, no es transmisible a su muerte, pues los derechos personalísimos no se transmiten.

Menciona, que el profesor Sr. Enrique Barros ha dicho que desde el punto de vista de la naturaleza del daño moral *“Nada impide que los herederos ejerzan las acciones iure proprio por los daños reflejos que se siguen de la muerte de una persona, pero no pueden fundar legítimamente su acción en la aflicción del causante”*.

Afirma, que aceptar la transmisibilidad nos llevará a situaciones inaceptables y que sólo se explican por un afán de lucro incompatible con el fin de la indemnización por daño moral.

En consecuencia, asegura, que habiendo fallecido a quién señala como su causante y atendido que los herederos son continuadores de la personalidad patrimonial de este y no de su personalidad o atributos morales, siendo, en consecuencia, intransmisible el daño moral por ellos sufrido, la acción indemnizatoria por el daño moral propio no puede ser deducida por otro que no sea su titular, existiendo, por tanto, falta de legitimación activa de la demandante.

Sin perjuicio de la excepción de falta de legitimación activa del demandante Juan Carlos Arias Arias por intransmisibilidad del daño moral que demanda a nombre de su padre y como primera excepción respecto del resto de los demandantes, a saber, Juan Carlos Arias Arias, por sí; don juvenal Custodio Castro Martínez, don Fernando Erices Figueroa, don Bernardo del Tránsito Esinoza Escobar, don José Garrido Otarola, don Jorge Luis Montoya Rivas, don José Américo Soto Pacheco y don René Antonio Vidal González, opone la excepción de reparación satisfactiva.

Refiere, que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior- y desde- lo que ya es común considerar; el ámbito de la llamada *“Justicia Transicional”*.



Foja: 1

Señala, que el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Comenta, que por otro lado, no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Expresa, que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. Indica, que en este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Detalla, que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Prosigue relatando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) *el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los*



Foja: 1

afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

Refiere en lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, *“reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas.”*

Añade que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *“un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y al consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”*. Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

De esta forma, en la discusión de la ley 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación “moral y patrimonial” buscada por el proyecto. La noción de reparación “por el dolor” de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual del Estado”. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Prosigue señalando que, asumida esta idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los



Foja: 1

cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a.) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b.) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c.) Reparaciones simbólicas.

Afirma, que mediante estos tres tipos de reparaciones, se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de Justicia Transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Continúa su explicación, señalando que diversas han sido las leyes que han establecido reparaciones mediante transferencias directas de dinero, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos. Destaca, que en la discusión legislativa de esta norma se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero mientras, otros abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Detalla, que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

- a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-
- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-



Foja: 1

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.

Comenta, que siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se valore para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Precisa, que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Señala que, como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Afirma, que ellas son una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Indica que, en lo tocante al caso que nos ocupa, cabe señalar que los actores han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley 19.992 y sus modificaciones.

La ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Precisa, que si se proyecta el pago de las pensiones Valech por los próximos diez años, además los demandantes recibirán una suma global aproximada a los \$24.000.000, por este concepto.

Adicionalmente, consigna que los demandantes recibieron en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

Refiere a continuación, que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de



Foja: 1

reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios, la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Añade, que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, detalla que PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883. Precisa, que este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley 19.992.- Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se les ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Agrega, que igualmente se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.



Foja: 1

Comenta a modo de ejemplo, que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Adicionalmente, refiere que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Indica que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Expone que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como las siguientes:

- a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago realizada en el año 1993;
- b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido. Se elige el día 30 de agosto de cada año en atención a que la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos Desaparecidos ha instituido este día como día internacional del detenido-desaparecido.
- c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos. Esta obra fue inaugurada el 11 de enero de 2010 y su objetivo es dar cuenta de las violaciones a los derechos humanos cometidas entre los años 1973 y 1990 y que quedaron plasmados en imágenes, íconos, documentos o monumentos.



Foja: 1

d) El establecimiento, mediante Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH tales como Villa Grimaldi y Tocopilla, entre otras. Destacan, el “Memorial de los prisioneros de Pisagua” en el Cementerio de esa ciudad; el Mausoleo “Para que nunca más” en el Cementerio 3 de Iquique; el Memorial “Si estoy en tu memoria, soy parte de la historia” en las afueras del Cementerio Municipal de Tocopilla; el Memorial “Parque para la Preservación de la Memoria Histórica de Calama” en el camino a San Pedro de Atacama; el Memorial en homenaje a 31 víctimas de Antofagasta en la puerta principal del Cementerio General de la ciudad; el “Memorial en homenaje a los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de la Región de Atacama” en el Frontis del Cementerio Municipal de esa ciudad; el “Memorial por los Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos” en la Plaza de Armas de Curacaví; el “Memorial a las víctimas detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas del Partido Socialista” en la sede de este partido; el “Memorial de Detenidos Desaparecidos y Ejecutados Políticos de Talca” en esa ciudad; y el “Memorial Escultórico de los Derechos Humanos de Punta Arenas” en el Cementerio Municipal de esa ciudad. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Insiste, que de todo lo expresado hasta ahora, puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, advierte que tanto las indemnizaciones demandadas como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños no procediendo, por ello, ser reparados nuevamente.



Foja: 1

Asegura que lo anterior ha sido ratificado por la Excelentísima Corte Suprema, citando al efecto el fallo “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, de 2002, Rol 4753-2001, señalando que ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues *“aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”*

En el mismo sentido, cita sentencia de la Excma. Corte Suprema, casación de fecha 30 de enero de 2013, causa “Rivera Orellana, Flor y otros con Fisco de Chile”, Rol 4742-2012, que reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de fuente estatal por los mismos hechos.

Añade, que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Así, en el caso Almonacid se señaló expresamente que *“la Corte valora positivamente la política de reparación de violaciones a derechos humanos adelantada por el Estado (supra párr. 82.26 a 82.33), dentro de la cual la señora Gómez Olivares y sus hijos recibieron aproximadamente la cantidad de US\$ 98.000,00 (noventa y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), más beneficios educacionales correspondientes aproximadamente a US\$ 12.180,00 (doce mil ciento ochenta dólares de los Estados Unidos de América). Teniendo en cuenta todo lo anterior -prosigue la sentencia- el Tribunal considera no ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial (...)”*.

Agrega en este mismo sentido, que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades.

En el documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law Tools for Post-conflicts States) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.



Foja: 1

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que acentúan las desigualdades sociales entre las víctimas. De este modo, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades, tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Añade que en la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Concluye señalando, que en atención a que las acciones interpuestas en autos están basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los actores de la presente causa.

Además, deduce la excepción de prescripción extintiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda, en todas sus partes.

Indica que, conforme al relato efectuado por los actores, los hechos que sirven de fundamento a las acciones indemnizatorias ocurrieron durante la dictadura militar, a partir de los meses de septiembre y octubre de 1973 y de febrero de 1981 según cada relato.



Foja: 1

Expresa, que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 20 de octubre de 2021, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

Agrega, que lo expuesto también es aplicable respecto de la demanda deducida por Juan Carlos Arias Arias, quien acciona invocando la transmisibilidad del daño moral de su padre. Argumenta, que sin perjuicio de la improcedencia de la demanda conforme excepción de intransmisibilidad del daño demandado desarrollada precedentemente, don Teófilo Arias Ramírez falleció el 4 de abril de 1976; por lo que entre su muerte y la presente acción han transcurrido más de 45 años, resultando entonces completamente extemporánea la acción deducida por su hijo en su representación, pues ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva establecido en el Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio de lo anterior y en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles opuestas en autos, transcurrió el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Comenta, que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Señala, que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Indica, que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción



Foja: 1

afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.

Añade, que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1º, del Código Civil).

Precisa, que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado. Advierte, que toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Afirma, que es de público conocimiento, que nuestra Excelentísima Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, el Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1º) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva;

2º) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal;

3º) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a



Foja: 1

la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto;

4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Agrega además, que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo, no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su parte, solicitando que se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis, tal como ha resuelto el Pleno de nuestro Excmo. Tribunal, en sentencia de fecha 21 de enero de 2013, que acogió la aplicación de la institución de la prescripción en materias como la de autos.

Prosigue su defensa, señalando que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de la misma, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Expone que debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, indica que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de la misma.



Foja: 1

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por la demandante, en cuanto que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, expone que ninguno contempla la imprescriptibilidad de la acción civil derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Explica que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de Noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a “los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar-tal como lo ha reconocido la Excelentísima Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la Imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución N° 3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada “*Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad*”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención, destaca que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.



Foja: 1

Por otra parte, señala que el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Afirma que este planteamiento, ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

Indica que la Excelentísima Corte Suprema ha desestimado la aplicación de esa normativa en diversos fallos, como lo ha establecido conociendo del recurso de casación interpuesto en los autos Ingreso N° 1.133-06, caratulados “Neira Rivas, Gloria con Fisco de Chile”, de 24 de julio de 2007, que en sus considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto desestimó el recurso de casación de la demandante por considerar inaplicables las disposiciones citadas y lo mismo aconteció en la sentencia dictada por el mismo tribunal superior, acogiendo un recurso de casación en el fondo deducido por el Fisco, en la causa “Martínez Rodríguez y otra con Fisco de Chile”, autos ingreso N° 4.067-2006, en fallo de fecha 29 de octubre de 2007.

Insiste que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto, insiste que deberá rechazarse la demanda indemnizatoria por encontrarse prescritas la acciones civiles deducidas.



Foja: 1

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas, y del monto pretendido.

En relación a la demanda de indemnización de perjuicios deducida por Juan Carlos Arias Arias, por los daños que habría padecido su padre invocando su calidad de heredero, solicita tener por reiterado lo señalado a propósito de la excepción de falta de legitimación activa, en particular, la improcedencia de la indemnización solicitada por cuanto su finalidad persigue una compensación del mal sufrido personalmente por quien lo experimenta, de modo que su justificación desaparece si se la tiene por transmisible.

Sostiene, que la acción por daño moral es personalísima y no se transmite jamás a los herederos, pues tiende a la compensación de una lesión, a un interés personalísimo, como ocurre en todo daño moral, que habría sufrido el causante. Por ello, no se habla de reparación, sino de compensación, pues el daño moral no es reparable. De allí resulta que el fin de la indemnización no es reponer a quien ha sufrido dicho daño lo perdido, que es irrecuperable, sino darle a ella una satisfacción que en algo compense su sufrimiento. De ese modo, no es transmisible a su muerte, pues los derechos personalísimos no se transmiten.

Con relación al daño moral demandado por el resto de los actores, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales.

Precisa, que los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

Ilustra, que en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión



Foja: 1

producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Indica que nuestra Excelentísima Corte Suprema ha dicho: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.

Refiere que es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencias estas capacidades.

Sostiene, que la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

En subsidio de las alegaciones precedentes, refiere que en la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar, en lo que corresponda, los pagos recibidos a través de los años por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N° 19.123, 19.234 N°19.992 y sus modificaciones y demás normativa pertinente) y que seguirán recibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales les concedieron, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.



Foja: 1

Advierte, que de no accederse a esta petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Por último, indica que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Advierte, que a la fecha de notificación de la demanda, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene el demandante de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Indica, que lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Argumenta, que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Afirma, que en el hipotético caso de que el Tribunal resolviera acoger la demanda de autos y condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada.

Explica además, respecto de los intereses, que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Cita al efecto jurisprudencia de nuestros tribunales superiores que así lo han decidido de manera uniforme.

Sostiene, que si hipotéticamente se decide acoger la acción de autos y se condena a su parte al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firma o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

Previa invocación de jurisprudencia y disposiciones legales que estima pertinentes, solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en



Foja: 1

definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar la acción deducida en todas sus partes, o en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

TERCERO: Que, el demandante evacuó la réplica ratificando la demanda, solicitando el rechazo de todas las alegaciones, excepciones y defensas opuestas por la demandada.

En primer lugar, hace presente que la contraria, al contestar la demanda, no controvierte de ninguna forma la ocurrencia de los hechos, las circunstancias en que ellos se produjeron y tampoco niega la participación de agentes del Estado en los mismos, según lo alegado en la demanda, así como tampoco la ocurrencia de vulneraciones a los derechos fundamentales de los demandantes.

Añade, que la demandada no controvierte la existencia de los daños alegados, sino que, muy por el contrario, los admite y se funda en ellos a efectos de plantear su defensa.

Sostiene, que tales hechos han de ser estimados como admitidos y no controvertidos por la contraria, debiendo en consecuencia tenerse los mismos por probados en estos autos y no pudiendo ser, en consecuencia, objeto de prueba.

Además, hace presente que la contestación de la demanda es absolutamente genérica y no hace referencia alguna a los hechos denunciados o a los demandantes de esta causa. Así, el Fisco de Chile se limita en su escrito a únicamente a referirse a montos de dinero que el Estado habría desembolsado en favor de víctimas de violaciones de derechos humanos.

Comenta, que el mismo escrito de contestación ha sido presentado por la demandada en diferentes causas, conteniendo los mismos argumentos y excepciones. Expresa, que no pueden ser considerados como válidos los argumentos de la demandada para desvirtuar los planteamientos de esta parte, desde que no se refieren en concreto a los hechos objeto de autos, así como tampoco a los demandantes en esta causa.

Respecto de la excepción de falta de legitimación activa del demandante Juan Carlos Arias Arias, por intransmisibilidad del daño moral demandado, menciona que la controversia se fija en la transmisibilidad de la acción de indemnización de perjuicios por daño moral.



Foja: 1

Argumenta, que el daño personal sufrido, cualquiera sea, sólo la víctima lo padece, independientemente de si este es un daño o perjuicio patrimonial o extrapatrimonial. En esta arista señala, que para indemnizar el daño se debe cumplir con requisitos, como que el daño sea individual, que afecte a la víctima que demanda su reparación como regla general, sin embargo de lo anterior, no deriva que la acción para reclamar esta indemnización por daños morales sea intransmisible, aunque el daño en sí mismo sí lo sea. En efecto, nadie puede padecer por otro o recibir el dolor, angustia o las dolencias psíquicas por no realizar actividades que antes de sufrir los daños podía llevar a cabo. En consecuencia no es relevante que el daño sea individual o personalísimo si se quiere, pues el objeto de la transmisión no es el daño en sí mismo, sino que lo que se transmite es la acción para reclamarlo.

En el sentido antes expuesto, debemos comprender que aunque el daño sea personal, de eso no se deriva el carácter intransmisible de la acción indemnizatoria, pues el contenido de ésta es de índole patrimonial.

Menciona, que desde el momento que aceptamos que verificado el daño moral nace una acción para reclamar la indemnización, existe un carácter patrimonial que se introduce. Mientras el daño lo calificamos como extrapatrimonial para diferenciarlo del daño emergente y lucro cesante que repercuten en forma inmediata en el patrimonio, acá, tratándose del daño moral, éste se refleja en una pretensión a través de la acción que busca la indemnización, pero también con una impronta patrimonial. La acción, en cuanto cosa, es un bien, al que corresponde calificar como mueble o inmueble, según dispone el artículo 581 del Código Civil. Dado que lo que se busca es la indemnización en dinero cabe reputar la acción indemnizatoria como un mueble, la que constituye un bien que se encuentra en el patrimonio del causante desde que se verifican las condiciones para reclamar la indemnización por el daño moral ocasionado. No podría justificarse el rechazo a la transmisibilidad en la función del daño moral, pues como cualquier acción indemnizatoria lo que se busca con su ejercicio es el pago de una cantidad de dinero que refleje el daño ocasionado. La acción debiera en sí misma calificarse de personalísima para que no pudiera transmitirse. El asunto sobre el cual existe controversia, entonces, radica en qué razones pueden esgrimirse para justificar el carácter personalísimo de la acción indemnizatoria del causante. Si uno atiende a lo dispuesto en el artículo 1097 del Código Civil en relación al artículo 951 de ese cuerpo legal, el heredero representa a la persona del causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Debe, entonces, justificarse para la intransmisibilidad, algún criterio que signifique excluir a la



Foja: 1

acción indemnizatoria específica para reclamar el daño moral del causante de aquellas transmisibles.

El Código Civil establece en ciertos casos, excepcionales, para dicha intransmisibilidad, que no ocurren para el caso que nos ocupa, pero sí ocurre con el fideicomiso, el usufructo y el uso o habitación, según lo dispuesto en los artículos 751 inciso 2º, 773 y 819 del Código Civil. Estos derechos importan un desmembramiento o limitación de la propiedad, razón por la cual no se transmiten. El fundamento es económico, dado que se prefiere la propiedad plena, para la cual rige la transmisibilidad.

Expresa, que los argumentos antes expuestos tienen su fuente en la sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, conociendo del recurso de unificación de jurisprudencia, en causa Rol N° 33.990-2016 y también en la sentencia dictada el pasado 01 de marzo de 2019, por la Excelentísima Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo.

Afirma, que no hay razones normativas para considerar a la acción de indemnización de perjuicios por daño moral dentro de aquellos derechos con el carácter de personalísimos.

Hace presente, que el daño sufrido por don Teofilo Arias, fue anterior a su muerte y por ende formó parte de su patrimonio transmisible la acción de daño moral.

Que el fin u objeto de acción de daño moral se traduce en un compensación pecuniaria, que tiene por objeto entregar una satisfacción alternativa, mediante una indemnización en dinero, la que cabe reputar la acción indemnizatoria como un mueble, la que constituye un bien que se encuentra en el patrimonio del causante desde que se verifican las condiciones para reclamar la indemnización por el daño moral ocasionado y por lo tanto completamente transmisible.

Añade, que la excepción de falta de legitimación activa opuesta respecto de don Juan Carlos Arias Arias, quién comparece como continuador legal, heredero, de su fallecido padre don Tofilo Arias, debe ser rechazada, por ser la acción de daño moral transmisible según los argumentos y antecedentes aportados.

Relata, que don Teofilo Arias fue detenido junto a su hijo Juan Carlos y su amigo Cristino Cuevas, el 26 de septiembre de 1973, alrededor de las 10 de la mañana,



Foja: 1

para luego ser subidos a una camioneta policial, obligados a ponerse boca abajo con las manos en la nuca en el pickup del vehículo. Fue una detención muy violenta, siendo constantemente apuntados con fusiles. Los funcionarios los llevaron a la primera comisaría de Los Ángeles, donde el Sr. Teofilo fue obligado a presenciar la tortura aplicada en su propio hijo, frente a sus ojos, pero imposibilitado de acción alguna en su defensa. Al momento de su liberación se le informó de que su hijo había sido fusilado y hecho desaparecer por lo que no perdiera tiempo en buscar su cuerpo. Fue así como junto a la madre del demandante iniciaron una larga y angustiosa búsqueda para dar con el paradero de Juan Carlos. Se entrevistaron con el señor obispo de Los Ángeles Orosimbo Fuenzalida sin obtener resultado alguno. Tras un mes de la detención de Juan Carlos, doña Rosa Amelia Arias, concurrió a las oficinas de la Cruz Roja, lugar en donde se le informó que su hijo seguía con vida. Sostiene, que toda esta situación afectó gravemente a don Teofilo.

Agrega que mientras Juan Carlos se mantenía en prisión, la casa de sus padres fue allanada en al menos 13 oportunidades, sufriendo el robo de alimentos y todos sus medios de subsistencia, no tenían para comer. Los efectivos militares que allanaron la casa de sus padres, eran comandados por el capitán Werlinger del regimiento de Los Ángeles. Robaron su dinero, rompieron los utensilios y muebles. En estos allanamientos fueron interrogados con golpes de patadas, culatazos y amenazas de fusilamiento.

Todos estos hechos y abusos de autoridad generaron en el padre del demandante una pérdida de sueño permanente, situación que después derivó en una profunda depresión y daño mental irreversible. Perdió completamente la razón. En ocasiones se desnudaba por completo, se hincaba y se protegía con los brazos gritando: *“¡no se acerquen a las puertas y ventanas por que vienen los militares!”*, para finalmente el 04 de abril de 1978, quitarse la vida ahorcado en un árbol de su quinta.

Respecto de la excepción de reparación satisfactoria respecto de los demandantes de autos, argumenta que la contraria plantea como defensa ser improcedente la indemnización demandada, en atención a haber sido ya reparado el daño causado, lo cual asegura es absolutamente falso.

En cuanto al dilema que el demandado denomina “justicia versus paz”, hace presente que ellos no son contrapuestos, no pudiendo ellos confrontarse en un proceso lógico.



Foja: 1

Indica, que por el contrario, los conceptos de “justicia” y “paz” son complementarios en el sentido de que no puede existir paz sin justicia. A saber, dicha justicia, en el caso de marras no puede derivar sino en una reparación integral del daño causado.

En cuanto a los beneficios educacionales, de salud, “gestos simbólicos” y otras medidas, advierte que el demandado no señala cuáles de tales beneficios habrían sido efectivamente entregados a los demandantes ni en qué medida los mismos habrían reparado el daño causado.

Sostiene, que la “Comisión Rettig”, así como a la ley N°19.123, no son atingentes a los hechos sobre los cuales se funda la demanda, toda vez que dicha comisión, así como la ley N°19.123, no se refieren ni entregan beneficio alguno a quienes fueron luego incluidos en los informes de la Comisión Valech, siendo en estos últimos en los cuales se encuentran considerados los demandantes.

Señala, que ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema en múltiples oportunidades, que los montos y pensiones a las cuales hace referencia el Fisco de Chile, no excluyen de forma alguna las indemnizaciones que se reclaman ante violaciones a los derechos humanos.

En cuanto a la Ley N°20.874, que otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile, destaca que la misma ley reconoce que dicha reparación no es satisfactiva, ni mucho menos integral, al señalar en el inciso 1° de su artículo 1 que dicha reparación es parcial. En efecto, dicho inciso señala:

“Artículo 1°.- Otorgase un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000 (un millón de pesos), a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N°19.992 y N°20.405, respectivamente.”

Comenta, que dicha norma es relevante además por la fecha misma en que fue publicada la referida ley, esto es, el 29 de octubre de 2015, reconociéndose entonces que a esa fecha no ha existido reparación integral del daño causado.

Con todo, advierte, que en atención a la extensión del daño causado a los demandantes, producto de las violaciones a los derechos humanos sufridas, los



Foja: 1

beneficios a los que se refiere la demandada, aún en caso de existir, en caso alguno podrían reparar los perjuicios ocasionados de manera integral.

Concluye, mencionando que los beneficios y montos de dineros a los que alude la contraria, aún para el caso en que la contraria pruebe que han sido efectivamente recibidos, no podrían en caso alguno haber reparado el daño causado.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, el demandante se remite a lo ya señalado en la demanda.

Afirma, que las alegaciones de la demandada no tienen asidero alguno, tanto en nuestro ordenamiento jurídico, así como en nuestra actual jurisprudencia.

Comenta que actualmente, la jurisprudencia de nuestros tribunales de justicia es uniforme en cuanto a considerar la inaplicabilidad de las normas sobre prescripción contenidas en nuestro Código Civil en casos sobre violaciones a los derechos humanos.

Advierte, que los argumentos y sentencias dictadas en las cuales la demandada fundamenta su excepción no dicen relación alguna con el actual criterio de nuestros tribunales, y únicamente pretenden desempolvar una ya fenecida discusión en torno al tema, la que ya se encuentra desde hace años zanjada.

Expone, que algunos de los argumentos y razones por las cuales es posible afirmar la imprescriptibilidad de las acciones intentadas, reconocidos y aplicados por nuestra actual y vigente jurisprudencia son los siguientes:

- i. Existen diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Chile, actualmente vigentes, en virtud de los cuales es posible afirmar la imprescriptibilidad tanto de la acción penal, así como de la acción indemnizatoria civil de las víctimas, los cuales tienen plena aplicación en nuestro país en virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución.
- ii. Las normas del Código Civil en materia de prescripción no pueden ser aplicables al caso por ser contrarias a aquellas normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debiendo así declararlo los tribunales de justicia en virtud del artículo 6° de la Constitución.
- iii. La imprescriptibilidad de las acciones igualmente descansa en el principio de reparación integral del daño causado a las víctimas de delitos cometidos en



Foja: 1

contra de los derechos humanos, lo cual igualmente se encuentra reconocido en tratados y convenios internacionales.

iv. La sola entidad de los derechos afectados por los hechos denunciados vuelve en imprescriptible toda acción que pretenda la reparación de los perjuicios ocasionados.

v. Si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna.

Respecto del daño e indemnizaciones reclamadas, indica, que las sumas demandadas no son antojadizas ni faltas de fundamentos.

Tratándose del daño puramente moral, expresa que no puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba.

Sobre este particular, hace presente que el demandante no busca el daño moral, pues en efecto, hacerlo es imposible y su cuantificación también lo es, sin embargo, el Estado se encuentra obligado a entregar una indemnización justa y adecuada, siendo el mismo quién defina el monto de dicha indemnización, argumentando su decisión precisamente en el mérito del proceso, y logrando, así, fijar un monto, cuestión que se hace posible al comprender que no se borra el daño o elimina sus efectos negativos, sino que sencillamente se busca reparar de manera justa y adecuada las barbaries, inhumanidades y extrema crueldad con la que los demandantes fueron tratados durante sus detenciones, torturas y persecuciones.

Respecto a la alegada improcedencia de pago de reajustes e intereses, expresa, que la demanda ha sido interpuesta en sede aquiliana, de modo que la demanda de reajustes e intereses tiene fundamento en el principio de reparación integral del daño, lo cual ha sido reconocido tanto por la doctrina, así como por nuestra jurisprudencia.



Foja: 1

Precisa, que en virtud de lo anterior, aquello solicitado por esta parte es que tales reajustes e intereses sean determinados por el Tribunal en cuanto al periodo, monto, forma de cálculo y tasa de los mismos, en virtud de dicho principio.

Previa invocación de jurisprudencia y disposiciones legales que estima pertinentes, solicita tener por evacuado en tiempo y forma el traslado para la réplica.

CUARTO: Que, evacuando la dúplica, el demandado reiteró la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa del demandante don Juan Carlos Arias Arias por intransmisibilidad del daño moral sufrido demandado, reiteran que resulta del todo improcedente dicha transmisibilidad por los argumentos expuestos al contestar la demanda, solicitando se tengan por reiterados.

Destaca, que en efecto, la naturaleza del daño moral, así como a la finalidad que persigue su reparación, solo permiten concluir que la acción por daño moral es personalísima. Así, en cuanto a la naturaleza del daño moral, sea que se le identifique como el sufrimiento, el pesar, el dolor, o la aflicción, o con la lesión a derechos subjetivos o bienes de la personalidad de un sujeto, es claro que tales sentimientos, derechos o bienes son eminentemente personales, por esencia están unidos a su titular y desaparecen con éste, de modo que el carácter personalísimo del daño moral torna intransmisible la acción por daño moral, y en todo caso, no pierde su carácter de derecho personalísimo por el hecho de dar lugar a un crédito de dinero.

Además, en relación con la finalidad de la indemnización por daño moral, ésta persigue una compensación del mal sufrido personalmente por quien lo experimenta, de modo que su justificación desaparece si se la tiene por transmisible.

En relación a la excepción de reparación satisfactiva, reiteran que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insisten respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de



Foja: 1

nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En cuanto a la excepción de prescripción, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno” y que el demandado transcribió en sus principales argumentos, en el escrito de contestación a la demanda.

Menciona, que en dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

Señala, que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado. La aplicación de esta norma está regulada en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, que señala expresamente que las normas de prescripción se aplican “a favor y en contra del Estado”.

Añade, que también la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

Previa invocación de jurisprudencia que estima pertinente, solicita tener por evacuada la dúplica.

QUINTO: Que para acreditar sus dichos, la demandante acompañó en autos:

Al anexo de folio 1:

1. Copias de Informes remitidos por el Programa de Asistencia Integral en Salud (PRAIS), del Servicio de Salud Biobío, del Ministerio de Salud, en causa criminal N°28-2021, de la Corte de Apelaciones de Concepción, caratulada “Juan Pablo de Dios Apablaza Apablaza y otros, contra quienes resulten responsables”, referidos a cada uno de los demandantes, según se indica:



C-7133-2021

Foja: 1

a. Informe con periodo de evaluación entre el 13 y el 29 de enero de 2021, Informe Clínico Psicológico de Daño respecto de don Juan Carlos Arias Arias.

b. Informe con periodo de evaluación entre los meses de junio y julio de 2021, Informe Clínico Psicológico de Daño respecto de don Juvenal Custodio Castro Martínez.

c. Informe con periodo de evaluación entre el 12 y 18 de enero de 2021, Informe Clínico Psicológico de Daño respecto de don Fernando Erices Figueroa.

d. Informe con periodo de evaluación entre los meses de marzo y abril de 2021, Informe Clínico Psicológico de Daño respecto de don Bernardo del Tránsito Espinoza Escobar.

e. Informe con periodo de evaluación entre el 14 y 23 de octubre de 2019, Informe Clínico Psicológico de Daño respecto de don José Garrido Otárola.

f. Informe con periodo de evaluación entre marzo y abril de 2021, Informe Clínico Psicológico de Daño respecto de don Jorge Luís Montoya Rivas.

g. Informe con periodo de evaluación entre el 7 y el 11 de junio de 2021, Informe Clínico Psicológico de daño respecto de don René Antonio Vidal González.

2. Copia de Informe remitido por el Programa de Asistencia Integral en Salud (PRAIS), del Servicio de Salud Biobío, del Ministerio de Salud, con periodo de evaluación entre el 2 y el 4 de diciembre de 2020, Informe Clínico Psicológico de daño respecto de don José Américo Soto Pacheco.

Al anexo de folio 39:

1. Certificado de nacimiento de don Juan Carlos Arias Arias.

2. Certificado de defunción de don Teófilo Arias Ramírez.

3. Copia del Registro de Propiedad en que consta el auto de posesión efectiva de la herencia de don Teófilo Arias Ramírez.

Al anexo de folio 42:

1. Informe clínico de daño de don Teofilo Arias Ramirez, emitido por el complejo asistencial Dr. Victor Rios Ruiz, Los Angeles, Servicio de Salud Bio Bio, PRAIS.

SEXTO: Que, por su parte, la demandada solicitó oficio al Instituto de Previsión Social (IPS), a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDNPXDMXXCZ

Foja: 1

Estado y los montos totales que han obtenido don Juan Carlos Arias Arias, don Juvenal Custodio Castro Martínez, don Fernando Erices Figueroa, don Bernardo del Tránsito Espinoza Escobar, don José Garrido Otárola, don Jorge Luis Montoya Rivas, don José Américo Soto Pacheco y don René Antonio Vidal González, especialmente en relación a las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874, y las demás pertinentes; el que fue acompañado al folio 22.

En cuanto a la excepción de falta de legitimidad activa.

SÉPTIMO: Que en su contestación, el Fisco de Chile, opuso la excepción de falta de legitimidad activa respecto del demandante don Juan Carlos Arias Arias, quien actúa en representación de su padre, fundándose en que la acción de indemnización del daño moral es personalísima y, por tanto, intransmisible.

Que, en efecto, don Juan Carlos Arias Arias, interpuso la pretensión indemnizatoria en representación de su padre, don Teófilo Arias Ramírez, amparándose en la calidad de heredero del afectado por los tratos crueles e inhumanos objeto de autos. Además, sostiene que aunque el daño sea personal, de eso no se deriva el carácter intransmisible de la acción indemnizatoria, pues el contenido de ésta, es de índole patrimonial. Añade, que desde el momento que aceptamos que verificado el daño moral nace una acción para reclamar la indemnización, existe un carácter patrimonial que se introduce.

OCTAVO: Que, la legitimación activa, es un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante; de ahí que para que el actor triunfe en su demanda se requiere, primero, derecho, o sea, una norma de la ley que garantice al actor el bien que pretende; segundo, calidad, o sea, la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona obligada con la del demandado; y tercero, interés, de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público (Sentencia 1º Juzgado Civil de Concepción, C-4933-2019, considerando octavo).

Que, por consiguiente, independiente de si las partes lo alegasen, igualmente corresponde al juez determinar en la sentencia si la situación concreta que la demanda plantea está amparada por una norma legal, sea en forma expresa o implícita, determinar si existe una norma abstracta que contemple la situación jurídica de que se trata, si el hecho que los actores invocan corresponden a la categoría de los que esa norma considera y si la existencia del hecho está justificada. La calidad de la acción dice relación con que ésta debe ser intentada



Foja: 1

por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial.

Ahora bien, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado, corresponde al demandante, debiendo éste acreditar las condiciones de su acción, ya que a él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado. La falta de calidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida, o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se dirige, determina la procedencia de la defensa por falta de legitimidad. Por consiguiente, la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la sentencia. Si de los antecedentes no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado. Finalmente, no puede tampoco olvidarse que para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional. Eso no impide que en ciertos casos se permita el ejercicio de la acción, aun cuando aparentemente no se descubra un interés inmediato; en efecto, el interés consiste únicamente en que, sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio. Por consiguiente, la cuestión de saber si media o no un interés justificado constituye una situación de hecho, debiendo el juez ampararlo (sentencia Corte Suprema, causa rol 5.242-2003, año 2006).

NOVENO: Que asentados los referidos principios doctrinarios, es de urgencia determinar si la acción de indemnización de perjuicios, fue entablada por quien tenía derecho a ella.

Que del libelo pretensor se lee que el demandante Juan Carlos Arias Arias, comparece en representación de su padre Teófilo Arias Ramírez, por lo que se desprende que intenta la acción indemnizatoria por los actos ilícitos que tuvo que soportar otra persona, lo que significa, en otros términos, que ejerce la pretensión indemnizatoria, por daño moral y de carácter personalísimo, a nombre de un tercero que no es parte del juicio y respecto de quien recayeron los actos que dan lugar a la pretensión indemnizatoria.

A mayor abundamiento, la noción de daño moral aun en una concepción amplia, se relaciona con bienes o derechos inherentes a su titular, por lo que éstos desaparecen con la extinción de su personalidad. Es por ello que, en cuanto a la transmisión de la acción por el daño moral sufrido por el causante, se ha sostenido



Foja: 1

que ella tiene un carácter personalísimo, toda vez que persigue compensar el mal soportado por la víctima personalmente y la circunstancia de existir un vínculo entre la acción y el resarcimiento pretendido –que es de carácter pecuniario- no obsta a la antedicha conclusión, por cuanto el resarcimiento se genera y justifica en la aflicción de la víctima, lo que le confiere el carácter de personalísimo. Que por otra parte, en cuanto a la finalidad de la indemnización por daño moral, lo que se persigue es el resarcimiento a la víctima con satisfacciones que de algún modo compensen la pérdida sufrida, de manera que el interés afectado es propio o particular de ella (Sentencia Corte Suprema, Rol N°69.831-2020).

Que, así es posible afirmar que los herederos no han sufrido ni han visto lesionados sus derechos por el daño que experimentó el causante; y el daño moral propio de la víctima y la acción para su cobro, por ser un derecho de carácter personalísimo, es intransmisible a sus herederos. En este sentido, el profesor Ramón Domínguez Águila ha escrito: *“los derechos o bienes de la personalidad son por esencia unidos a su titular y, por lo mismo, intransmisibles y desaparecen con su titular. A ellos ha de aplicarse el principio actio personalis moritur cum persona. Los derechos extrapatrimoniales no quedan sujetos, en principio, a la devolución sucesorial. Concebir la transmisibilidad de la acción por daño moral implicaría aceptar que el interés a reparar sobrevive a su titular y pasa a los herederos, en una ampliación del principio de la continuación del causante por sus herederos que claramente va mucho más allá que su justificación”*. (Sobre la Transmisibilidad de la Acción por Daño Moral, Revista Chilena del Derecho Vol. 31 N°3 pág. 493-513, año 2004.) A su vez, la profesora doña Carmen Domínguez Hidalgo, ha manifestado *“por otra parte, bien podría entenderse que siendo el daño moral el que se causa a sentimientos de afección o, más generalmente, a derechos de la persona, la acción para obtener que sea reparado es personalísima, como lo son tales derechos, y por lo mismo va unida sólo a la persona de su titular”*. (Domínguez, Carmen. Daño Moral. Editorial Jurídica de Chile. Tomo II, año 2002, pp. 730)

Cabe destacar, que la excelentísima Corte Suprema, en lo relativo al tema en análisis, ha resuelto que *“debido a que la referida pretensión de reparación, en cuanto se sustenta en el sufrimiento moral de la víctima de un accidente del trabajo, por ser personalísima e intransmisible, no puede ser deducida por otro que no sea su titular y en el evento que el afectado haya fallecido, la acción de indemnización de su padecimiento espiritual y aflicción, no se transmite al patrimonio de sus herederos”*. (Sentencia Corte Suprema Rol N°309-2006). Asimismo, ha sostenido que *“es útil señalar que, este tribunal ya ha decidido que*



Foja: 1

la acción ejercida en estos autos es intransmisible, en atención a que su naturaleza es personalísima, aunque exista entre esa acción y el resarcimiento pretendido, que es de carácter pecuniario, un estrecho e indesmentible vínculo, por cuanto este último se genera y justifica en la aflicción del trabajador afectado, lo que le imprime el carácter de personalísima a la acción de que se trata, el que no logra desvirtuarse con el hecho que dé lugar a un crédito en dinero, pues aun integrando dicho elemento patrimonial, el sentido y contenido de la pretensión cuestionada sigue inalterable, ya que lo que ella persigue es compensar el mal soportado por la víctima, personalmente”.(Sentencia Corte Suprema, Rol N°6196-2006).

Que, así resulta evidente que es improcedente la solicitud de indemnización de perjuicios para la sucesión de las víctimas de los delitos de detención y torturas, fundada en el daño moral propio de los causantes, dado que la naturaleza y finalidad que persigue la compensación es de carácter personalísimo, unida a su titular, lo que la transformó en intransmisible.

Que, tal como lo expresa el profesor Enrique Barros Bourie, nada impide que los herederos ejerzan las acciones iure proprio por los daños reflejos que se siguen de la muerte de una persona, pero no pueden fundar legítimamente su acción en la aflicción del causante. (Tratado de Responsabilidad Extracontractual Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2006, páginas 945 y 946).

Que, por estas razones, se procederá a acoger la excepción de falta de legitimidad activa de don Juan Carlos Arias Arias, para demandar los perjuicios morales sufridos por don Teófilo Arias Ramírez, sin costas, por existir motivo plausible para litigar.

En cuanto a la calidad de víctima de los demandantes

DÉCIMO: Que, el caso de autos, versa sobre la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por la detención ilegal, y/o torturas que sufrieron, don Juan Carlos Arias Arias, don Juvenal Custodio Castro Martínez, don Fernando Erices Figueroa, don Bernardo Del Transito Espinoza Escobar, don José Garrido Otarola, don Jorge Luís Montoya Rivas, don José Américo Soto Pacheco, y don René Antonio Vidal González; por lo que resulta necesario determinar la existencia de dicha responsabilidad.



Foja: 1

En cuanto a don Teofilo Arias Ramírez, Rut 586.515-8, se omitirá pronunciamiento, toda vez que se acogió la excepción de falta de legitimación activa.

UNDÉCIMO: Que, en atención a lo señalado por la documental agregada por el demandante, prueba no objetada por la contraria, consistente en Informes psicológicos emitidos por PRAIS de los demandantes; en concordancia con lo informado por el Instituto de Previsión Social a folio 22, donde se acredita que, don Juan Carlos Arias Arias; don Juvenal Castro Martínez; don Fernando Erices Figueroa; don Bernardo Del T.Espinoza Escobar; don José Garrido Otarola; don Jorge Luis Montoya Rivas; don Jose Americo Soto Pacheco; don Rene Antonio Vidal Gonzalez; se encuentran percibiendo beneficios de reparación de las Leyes N° 19.234 o 19.992, y 20.874; y además, atendido que la parte demandada no ha controvertido estas circunstancias, ya que ha centrado la controversia en primer lugar, en si los demandantes, ya han sido reparados en los perjuicios alegados o si la indemnización pretendida resulta incompatible con las reparaciones concedidas por la Ley N°19.123, con sus modificaciones y otras normas pertinentes; y en segundo lugar, si la acción indemnizatoria deducida por los actores se encuentra prescrita extintivamente a la fecha de haber sido notificada al demandado; se tendrá por acreditada la calidad de víctima de los demandantes.

DUODÉCIMO: Que, de los párrafos reseñados en el considerando anterior, podemos concluir como hechos no controvertidos en autos: a) la calidad de víctimas de detención ilegal y torturas de don Juan Carlos Arias Arias, don Juvenal Custodio Castro Martinez, don Fernando Erices Figueroa, don Bernardo Del Transito Espinoza Escobar, don José Garrido Otarola, don Jorge Luís Montoya Rivas, don José Américo Soto Pacheco, y don René Antonio Vidal González; b) que en la calidad antes señalada, reciben beneficios en conformidad a las leyes reparatorias N°19.234; 19.992 y 20.874, y son usuarios PRAIS.

Que dicha documentación permite presumir de forma grave y precisa en los términos de los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, la calidad de víctimas de los demandantes individualizados en el párrafo anterior.

En consecuencia, se tendrá presente que la responsabilidad del Estado no ha sido discutida por las partes de este juicio, es más, la demandada alega expresamente, que los actores han sido reparado satisfactoriamente por el Estado por los delitos cometidos en su contra, durante la época de la dictadura.



Foja: 1

DÉCIMO TERCERO: Que, atendido a lo que se ha expresado en los párrafos anteriores, se tendrá por acreditada que la detención ilegal, torturas y daño moral sufrido por los demandantes don Juan Carlos Arias Arias, don Juvenal Custodio Castro Martínez, don Fernando Erices Figueroa, don Bernardo Del Transito Espinoza Escobar, don José Garrido Otarola, don Jorge Luís Montoya Rivas, don José Américo Soto Pacheco, y don René Antonio Vidal González; ocurrió en un contexto de violencia propia de aquella época, la que era practicada por agentes del Estado o civiles que actuaban por órdenes o bajo el amparo del régimen imperante, mediante prácticas graves y sistemáticas de violaciones a los derechos humanos con el único objetivo de exterminar y amedrentar -ya sea física y/o psicológicamente- a personas opositoras al régimen militar, como en el caso de marras.

Así lo expuesto, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 19.123 a los demandantes.

En cuanto a la excepción de prescripción.

DÉCIMO CUARTO: Que, respecto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada en cuanto a que la acción civil se encontraría prescrita, ya por las fechas en que ocurrieron los hechos, o por la fecha de retorno a la democracia, por lo que han transcurrido con creces los plazos para ejercer la acción civil, se deben tener presente una serie de elementos facticos y jurídicos.



Foja: 1

En primer lugar, y como ya se ha señalado reiteradamente en esta sentencia, nos encontramos frente a crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establecen los respectivos convenios e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que estos hechos ocurrieron en un contexto de excepción, período en que se violaron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o con simples fines de amedrentamiento de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

Considerando la conclusión del párrafo precedente, corresponde determinar si estos son prescriptibles o no, teniendo presente que partiremos enfocándonos en la acción penal. Así, uno de los elementos más característicos de los crímenes de lesa humanidad es justamente su imprescriptibilidad, pues así se establece, por ejemplo, en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de fecha 26 de noviembre de 1968, específicamente en su artículo I letra b), el que señala que *“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz...”* y en el artículo 3° del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 1994. Si bien la Convención no se encuentra ratificada por nuestro país, las normas y especialmente los principios contenidos en el instrumento internacional, sin lugar a dudas se elevan a la categoría de ius cogens, la que sí tiene plena aplicación en nuestro derecho interno. Así también lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema en fallos recientes, como son en causa Rol N° 1424-2013, denominado “Episodio Tejas Verdes” de fecha uno de abril de 2014, en sus considerandos sexto al décimo quinto; la causa Rol N° 4300-2014, denominado “Episodio Nilda Peña Solari” de fecha cuatro de septiembre de 2014, en sus considerandos octavo al décimo tercero; y la causa Rol N° 21.177-2014, denominado “Episodio Villa Grimaldi”, caratulados “Ramón Martínez González”, de fecha diez de noviembre de 2014, en sus considerandos décimo cuarto al décimo octavo, solo por citar algunos.

En consecuencia, habiéndose determinado que la acción penal en materia de crímenes de lesa humanidad resulta imprescriptible, es necesario establecer si en el caso de marras la acción civil que deriva de estos hechos punibles también resulta imprescriptibles o si por el contrario deben aplicarse las reglas generales de prescripción del Código Civil.



Foja: 1

Es así, que teniendo claro que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que la presente acción indemnizatoria, si esté sujeta a normas de prescripción, siendo contrario ello a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito. Así lo ha resuelto la Corte Suprema, en reiterados fallos, como por ejemplo en la sentencia de reemplazo en causa Rol. N° 4300-2014, de fecha cuatro de septiembre de 2014, denominado “Episodio Nilda Peña Solari” (considerando Segundo), de igual forma en causa Rol. N° 1424-2013, de fecha uno de abril de 2014, denominado como “Episodio Tejas Verdes” (considerando Undécimo, segundo párrafo), en la cual se establece claramente que la acción civil es imprescriptible. A mayor abundamiento señala el citado fallo:

“... Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama...”

Misma conclusión ha llegado la Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo en sentencia causa Rol. N° 1476-2014, de fecha cuatro de noviembre de 2014 (considerando Décimo Cuarto), la que señala en lo relativo a la acción civil que al igual que la acción penal, ésta

“... es imprescriptible porque se sustenta en una conducta ilícita de agentes del Estado... calificándose el delito de lesa humanidad”.

Debe tenerse presente además, que no estamos frente a una acción de indemnización de perjuicios común, que derive de relaciones privadas contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el ius cogens, propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



Foja: 1

De acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, por cuanto ha ratificado la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

Señala también la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, que dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la perpetración de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar, como pretende la demandada, que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, aserto que importaría desdeñar preceptos constitucionales.

Es así, que los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, si bien también se aplican a favor del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, no resultan aplicables en esta materia, por ser abiertamente contrarias a las normas internacionales de Derechos Humanos ya mencionadas, que establecen un carácter unitario de las acciones penales y civiles emanados de delitos de lesa humanidad.

Así las cosas, esta sentenciadora y teniendo presente las normas ya referidas y por los fundamentos antes expuestos, rechazará tanto la alegación principal como la subsidiaria en cuanto a declarar cualquiera de las prescripciones de la acción civil que da origen a estos autos, declarando expresamente para los efectos de la presente sentencia, que la acción civil emanada de un acción penal de tipo imprescriptible por crímenes de lesa humanidad, también es imprescriptible.

En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva o de pago.



Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que, la parte demandada opuso también la excepción de ser improcedente la indemnización por la existencia de reparación satisfactiva obtenida por los demandantes.

Al respecto, cabe tener presente que la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N°19.123 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral.

Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema en diversos fallos, indicando incluso que las fuentes que dan origen a la indemnización por daño moral y los beneficios establecidos por la Ley N°19.123 provienen de fuentes distintas. Es así, que la indemnización encuentra su fuente en el derecho internacional por la demanda que se hace al Estado en la aplicación de buena fe



Foja: 1

de los tratados internacionales suscritos así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional que conforman el ius cogens que tiene plena aplicación en virtud del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, a diferencia de la norma legal interna citada. Indica que el espíritu de la Ley N° 19.123 al establecer beneficios relacionados con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación no pueden confundirse con aquellas que emanan del Derecho Internacional que imponen la obligación de reparación íntegra. Refiere que la citada ley no establece la incompatibilidad reclamada por el Fisco, como tampoco importa una renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia. Por último agrega que los beneficios establecidos en el cuerpo legal no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 1424-2013, “Episodio Tejas Verdes”, considerando décimo tercero).

Conforme a lo ya analizado precedentemente, caben dentro de ellos los beneficios establecidos en las Leyes N° 19.992, N° 19.234 y N° 20.874. Respecto al aporte único de la Ley N° 20.874, dicha situación se analizará en los considerandos siguientes.

DÉCIMO SEXTO: Que, a fin de zanjar la discusión anterior, el hecho que los demandantes sean beneficiarios de un sistema de previsión de salud especial, de gestos simbólicos u otras medidas análogas, no es en caso alguno incompatible con la obtención de indemnizaciones pecuniarias por los graves hechos cometidos de los cuales han sido víctimas directa o indirectamente.

Cabe hacer presente además, y como es de público conocimiento, que muchos de los “gestos simbólicos” como señala la demandada en su escrito de contestación han sido realizados, organizados y financiados por particulares y organizaciones no gubernamentales, en los cuales el Estado ha participado de manera tangencial o derechamente no lo ha hecho.

Es por lo anteriormente expuesto que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactoria, ya obtenidas por los demandantes.

En cuanto al fondo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, entrando al fondo de la acción deducida, y teniendo establecida la responsabilidad civil del Estado, según se explicó en los considerandos décimo y undécimo de esta sentencia, habiéndose además



Foja: 1

declarado la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N° 19.123, N° 19.234 y N° 19.992 y las reparaciones simbólicas, según considerando duodécimo, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad en el considerando undécimo, corresponde analizar la procedencia de indemnizar a los demandantes por el daño moral con ocasión de su detención, torturas y daño moral por repercusión, cometida por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las excepciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el actor, opuesta por la demandada.

En primer lugar, y en cuanto al daño moral, debe tenerse presente que este es definido como el detrimento, angustia, dolor sufrimiento, aflicción o menoscabo o trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

Así también, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

DÉCIMO OCTAVO: Que, analizando lo descrito por los demandantes don Juan Carlos Arias Arias, don Juvenal Custodio Castro Martínez, don Fernando Erices Figueroa, don Bernardo Del Transito Espinoza Escobar, don José Garrido Otarola, don Jorge Luís Montoya Rivas, don José Américo Soto Pacheco, y don René Antonio Vidal González; en concordancia con que dichas circunstancias no fueron objetadas ni desacreditadas por la demandada, y el hecho que los actores se encuentran incorporados como víctimas de prisión y torturas, toda vez que como se acreditó, los demandados reciben beneficios por leyes reparatorias; habiéndose efectuado por los organismos competentes o un proceso investigativo y formado convicción de la calidad de víctimas de las personas incorporadas en dicho listado; se tendrá por acreditado el daño moral sufrido por los demandantes, presumiéndose con claridad la circunstancia de su detención, la aplicación de



Foja: 1

reiteradas y terribles torturas, lo que les causó un gravísimo pesar y dolor, los que razonablemente se profundizaron con el pasar del tiempo.

Dichas circunstancias se ven reafirmadas en los siguientes documentos aportados por los actores a folio 1, legalmente acompañados y no objetados por la contraria; y el oficio de folio 31.

Respecto de don Juan Carlos Arias Arias, se acompañó un Informe Psicológico, elaborado en junio de 2021, por don Claudio Pardo Mardones, del PRAIS, en el cual se señala que don Juan presenta indicadores de Trauma Psicosocial, aislamiento social, angustia flotante, ansiedades persecutorias e ideas paranoides, actitud hiper-alerta e hiper-vigilante ante la sensación de seguir siendo víctima de persecución política, desconfianza social, cambios en su personalidad, estrés personal y familiar.

En cuanto a don Juvenal Custodio Castro Martínez, se acompañó un Informe Psicológico, elaborado en julio de 2021, por doña Alejandra Pozas Castillo, del PRAIS, que da cuenta que el demandante presenta pérdida de audición, daño crónico pulmonar, trastornos del sueño, angustia crónica y alteraciones psicosociales.

Respecto a don Fernando Erices Figueroa, se acompañó informe de abril de 2021, realizado por doña Alejandra Pozas Castillo y don Gabriel Melo Diaz, psicólogos PRAIS. Dicho documento, detalla que durante la detención del demandante existió estrés familiar. Por otra parte, señala que el actor presenta dolor de piernas, traumas emocionales, memorias traumáticas, y sentimientos de rechazo contra las fuerzas armadas y Carabineros de Chile.

En cuanto a don Bernardo Espinoza Escobar, se acompañó informe de mayo de 2021, realizado por don Claudio Pardo Mardones, psicólogo PRAIS. Dicho documento, da cuenta de que el demandante incorporó la indefensión como un estado psicológico permanente, lo que provoca conductas desadaptativas y de baja autoeficiencia. Agrega, que existen enfermedades físicas y alteraciones psicosociales atribuibles a los hechos de represión política descrita.

Respecto a don José Garrido Otarola, se acompañó informe de mayo de 2020, realizado por don Claudio Pardo Mardones, psicólogo PRAIS. Dicho documento, da cuenta de que el demandante padece daño psicológico, estrés agudo y trauma psicosocial.



Foja: 1

En cuanto a don Jorge Montoya Rivas, se acompañó informe de mayo de 2021, realizado por doña Alejandra Pozas Castillo, psicólogo PRAIS. Dicho documento, da cuenta de que en el demandante se aprecian enfermedades físicas y alteraciones psicosociales, atribuibles a los hechos de represión política. Además padece depresión y terrores nocturnos.

Respecto a don José Soto Pacheco, se acompañó informe de marzo de 2021, realizado por don Claudio Pardo Mardones, psicólogo PRAIS. Dicho documento, da cuenta de que el demandante padeció trastorno depresivo recurrente y trastorno por estrés postraumático, además presenta privatización del daño.

Por último, en cuanto a don René Vidal Gonzalez, se acompañó informe de agosto de 2021, realizado por don Claudio Pardo Mardones, médico del programa PRAIS, en el que se da cuenta que padeció trastorno adaptativo, y que presenta indicadores de trauma psicosocial.

Que, dichos documentos, permiten presumir en conformidad al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, de forma grave y precisa, la existencia de daño moral en los demandantes, producto de las correspondientes detenciones ilegítimas y torturas.

En consecuencia, por todo lo expresado, se encuentra acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado a los actores, en circunstancias de su detención, prisión política y torturas, cometido por agentes del Estado, ilícito ya reproducido en considerados previos de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: Que, el demandado ha alegado que las sumas sobre la que se pretende obtener una indemnización, resultan excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en estas materias y los montos promedios fijadas por los tribunales de justicia. Además, subsidiariamente alegó que la regulación del daño moral, debe considerar todos los beneficios consistentes en la reparación integral y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

De acuerdo al Oficio Ordinario N° 4792-6899, de 16 de mayo de 2022, agregado a folio 22, se hace presente que: don Juan Carlos Arias Arias, recibe pensión por la Ley 19.234, bonos por la Ley 20874, y aguinaldos; don Juvenal Castro Martínez, recibe pensión por Ley 19.134, bono por la Ley 19.992, el aporte único de la Ley N° 20.874 y aguinaldos; don Erices Figueroa Fernando recibe pensión por Ley 19.134, bono por la Ley 19.992, el aporte único de la Ley N° 20.874 y aguinaldos;



Foja: 1

Bernardo Del T.Espinoza Escobar recibe pensión por la Ley 19.234, bonos por la Ley 20874, y aguinaldos; José Garrido Otarola recibe pensión por Ley 19.134, bono por la Ley 19.992 y la 20.134, el aporte único de la Ley N° 20.874 y aguinaldos; Jorge Luis Montoya Rivas recibe pensión por la Ley 19.234, bonos por la Ley 20874, y aguinaldos; Jose Americo Soto Pacheco recibe pensión por la Ley 19.234, bonos por la Ley 20874, y aguinaldos; y Rene Antonio Vidal Gonzalez, recibe pensión por ley N°19.992, bono por ley N°19.992, aporte único por ley N°20.874 y aguinaldos.

Conforme ya se detalló en los considerandos anteriores, cabe señalar que ninguna de las disposiciones de las citadas normas, establece la renuncia del derecho a reclamar una indemnización por daño moral.

Además, aun cuando pudiéramos estimar que la pensión vitalicia recibida viene a suplir parte del sufrimiento padecido por los demandantes, el otorgamiento de dicha pensión se fundamenta en una norma de carácter general, estableciendo pensiones reparatorias para un universo de víctimas, no verificando la situación particular de cada individuo y por tanto, no podría estimarse que suple de forma razonable y suficiente la totalidad del daño.

En conclusión, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

Ahora, respecto al Aporte Único de Reparación recibido por los demandantes en virtud a la Ley N° 20.874, esta establece en su artículo 1 inciso 3° que *“Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.”*, por lo que habrá de considerarse el monto recibido por los demandantes en este concepto, al momento de determinar las indemnizaciones pertinentes.

En consecuencia, los beneficios establecidos en las leyes ya citadas, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, correspondiendo a pagos de distinta naturaleza que cumplen con un objetivo diverso y que además emanan de una fuente distinta.

Así, habiendo establecido que no existe una incompatibilidad entre los beneficios otorgados voluntariamente por el Estado y las acciones judiciales que puedan



Foja: 1

hacer valer en Tribunales, la alegación de la demandada de tener en consideración pagos efectuados a terceros, solo será considerada parcialmente, en atención a lo analizado en los párrafos anteriores.

Por último y en lo referente a tener en consideración los montos establecidos por otros tribunales, cabe recordar que rige para todos los tribunales del país el principio de independencia, que el hecho de citar jurisprudencia en un fallo tiene por objeto simplemente reforzar los fundamentos que se plantean en cada sentencia individualmente, no operando en nuestro país la doctrina del stare decisis (ya sea horizontal o vertical). Tanto es así, que lo más cercano a ello puede encontrarse únicamente el procedimiento laboral, en el que el legislador creó de forma extraordinaria el recurso de unificación de jurisprudencia, dando cuenta que ello constituye una excepción a la generalidad de nuestros procedimientos.

VIGÉSIMO: Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por los actores, es necesario fijar su cuantía en dinero. Cabe señalar que la apreciación pecuniaria del daño moral, por la naturaleza del mismo, es compleja. El principio de reparación integral tiene limitaciones, no debiendo en aras a ser fiel a sus lineamientos, otorgar una indemnización excesiva o desmedida tornándose caprichosa o arbitraria y no cumpla con la exigencia de reparar en forma equitativa el daño sufrido.

Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, en especial la magnitud del daño y las horribles circunstancias de ilícito, esto es, detenciones ilegítimas por más de tres meses, y la violencia ejercida, contra don Juan Carlos Arias Arias; la detención ilegítima y la brutalidad de las torturas sufridas por don Juvenal Custodio Castro Maturana, quien padece de secuelas físicas, según se desprende de informe PRAIS; la magnitud del daño y las horribles circunstancias de ilícito, esto es, detenciones ilegítimas, y la violencia ejercida, contra don Fernando Erices Figueroa; la detención ilegítima por dos meses, la brutalidad de las torturas contra Bernardo Espinoza Escobar, quien padece de secuelas físicas, según se desprende de informe PRAIS; la detención ilegítima por más de tres meses, y tortura de don Jorge Garrido Otarola; la detención ilegítima por más de tres meses, y las torturas sufridas por don Jorge Montoya Rivas; quien padece de secuelas físicas, según se desprende de informe PRAIS; la detención ilegítima por más de 7 meses y la brutalidad de las torturas sufridas por don José Soto Pacheco; y la detención ilegítima por casi tres meses de don René Vidal González.



Foja: 1

Que, unidas al tiempo de detención que sufrió cada uno; y en general, común a todos los demandante, el hecho de no poder desarrollarse normalmente en su entorno familiar, cultural, social y económico, ya sea por las secuelas físicas y psicológicas de la violencia ejercida en su contra, o por el estatus legal en que quedaron luego de sus detenciones, tal como lo relatan en su libelo y se ve reafirmado por los informes psicológicos de la demandante agregados junto a la demanda de autos, los que ya fueron detallados precedentemente. Todo lo anterior con el objeto de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima de autos.

Que, asimismo, este tribunal comprende plenamente que las sumas de dinero que se concedan a los actores en nada destierran el dolor y aflicción permanentes sufridos por estos, debido a las conductas ilícitas ya narradas, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, agentes del Estado quienes por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de ellos.

En consecuencia, encontrándose acreditada la participación penal de los agentes del Estado que intervinieron en las detenciones y torturas de la demandante, el Estado debe reparar el perjuicio ocasionado, cuya determinación concierne prudencialmente a este tribunal, toda vez que resulta imposible medir con exactitud la intensidad del sufrimiento provocado.

En atención a lo expuesto se fijará la indemnización de perjuicios por daño moral que deberá pagar el Estado en favor de los demandantes, conforme a lo siguiente:

Para don Juan Carlos Arias Arias, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos); para don Juvenal Custodio Castro Martínez, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); para don Fernando Erices Figueroa, la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos); para don Bernardo Espinoza Escobar, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos); para don José Garrido Otarola, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos); don Jorge Montoya Rivas, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); para don José Soto Pacheco, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); y para don René Vidal González, la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

Se debe tener presente también, que respecto de la materia que nos convoca, este daño moral es el único que se encuentra establecido por ley. Así, la Ley N° 19.123 reconoce clara e innegablemente la existencia de daño moral a las



Foja: 1

víctimas de violaciones a los derechos humanos, a quienes se consideran causantes de los beneficios ahí establecidos, haciéndose extensivo a los familiares. Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema al indicar que los citados cuerpos legales de manera explícita reconocen la existencia de los daños a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y sus familiares.

En consecuencia, por todo lo expresado, se encuentra ampliamente acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado a los demandantes, por los ilícitos ya reproducidos en esta sentencia.

Que, en cuanto a don Juan Carlos Arias Arias, actuando en representación de Teofilo Arias Ramírez, se omitirá pronunciamiento, toda vez que se acogió la excepción de falta de legitimación activa. Del mismo modo, se omitirá pronunciamiento respecto de la prueba acompañada al anexo de folio 39 y 42, ya individualizada, ya que la misma, se encuentra relacionada a don Teofilo Arias Ramírez.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la sumas ordenadas, se pagaran reajustadas de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto, se acogerá la excepción deducida por la demandada. Respecto a los intereses legales, estos se devengarán desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo, rechazándose la excepción opuesta respecto a su improcedencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no habiendo resultado totalmente vencida, no se condenará a la demandada al pago de las costas.

Y, VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes y 38° de la Constitución Política de la República; artículos 2332, 2515 y 2497 del Código Civil Chileno; artículo 4° de la Ley N° 19.653 de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.123 y Ley N° 19.980; artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 27° y siguientes de la Convención de Viena; artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, SE RESUELVE:

I.- Que se ACOGE la excepción de falta de legitimidad activa, respecto del demandante don Juan Carlos Arias Arias, actuando en representación de Teofilo Arias Ramírez, sin costas.



Foja: 1

II.- Que se RECHAZA la excepción de reparación satisfactiva o pago.

III.-. Que se RECHAZA la excepción principal de prescripción de la acción civil de 4 años en virtud de lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil.

IV.- Que se RECHAZA la excepción subsidiaria de prescripción de la acción civil de 5 años en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil.

V.- Que se ACOGE PARCIALMENTE la alegación subsidiaria de regulación que el daño moral debe considerar los beneficios consistentes en la reparación integral y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, sólo en cuanto descontar de la indemnización establecida en esta sentencia, lo recibido por los demandantes respecto al Aporte Único de Reparación establecido en la Ley 20.874, rechazándose el resto de la alegación.

VI.- Que SE ACOGE PARCIALMENTE la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta a fojas 1, en contra del demandado Fisco de Chile, y SE CONDENA a éste a pagar en favor de los demandantes, las siguientes sumas: para don Juan Carlos Arias Arias, la suma de \$30.000.000.- (treinta millones de pesos); para don Juvenal Custodio Castro Martínez, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); para don Fernando Erices Figueroa, la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos); para don Bernardo Espinoza Escobar, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos); para don José Garrido Otarola, la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos); don Jorge Montoya Rivas, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); para don José Soto Pacheco, la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos); y para don René Vidal González, la suma de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos).

VII.- Que la suma indicada, se pagará reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización y devengará intereses legales desde la misma fecha y hasta su pago efectivo.

VIII.- Que se ACOGE la alegación de improcedencia de pago de reajustes en la forma solicitada.

IX.- Que NO SE CONDENA en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.-



C-7133-2021

Foja: 1

DESE COPIA A LAS PARTES, SIN COSTO ALGUNO PARA ELLAS.-

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.

C-7133-2021.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDNPXDMXXCZ